

INTERVENCIONISMO E INJERENCIAS DE LA
AUTORIDAD ECLESIAÍSTICA EN EL DERECHO
DE ASOCIACIÓN. ESTUDIO DE CASOS

*INTERVENTION AND INTERFERENCES OF THE
ECCLESIASTICAL AUTHORITY IN THE LAW OF
ASSOCIATION. STUDY OF CASES*

Fecha de recepción: 17 de octubre de 2021

Fecha de aceptación: 18 de noviembre de 2021

RESUMEN

En este artículo se concreta, de una parte, lo que comporta la libertad o derecho de asociación en la Iglesia; y, de otra, las facultades de la autoridad eclesiástica respecto de las asociaciones de fieles (vigilancia, visita y régimen), sobre todo para resaltar que tales competencias no pueden dificultar el derecho de asociación, ni mucho menos limitarlo, sustituirlo o reordenarlo a su capricho. Más bien al contrario, deben animarlo, acompañarlo, orientarlo, seguirlo, ... en definitiva, cuidarlo. Con esta finalidad, se analiza el *ius statuendi* contenido en el canon 94 § 1 y se reflexiona sobre la necesidad de conciliar el derecho de asociación con las facultades que compete a la autoridad eclesiástica, para buscar un equilibrio que guíe la relación de los miembros de una asociación con la jerarquía, en un ejercicio de corresponsabilidad eclesial que el papa Francisco llama sinodalidad, invitando a unos y otros a caminar juntos en la misión evangelizadora que todos tenemos como miembros de la Iglesia, Pueblo de Dios.

Palabras clave: Derecho de Asociación, Estatutos, Hermandades y Cofradías, Normativa Diocesana, Autoridad eclesiástica, Autonomía asociativa.

ABSTRACT

This article specifies, on the one hand, what freedom or the right of association in the Church entails; and, on the other hand, the faculties of the ecclesiastical authority with respect to the associations of the faithful (vigilance, visitation and regime), above all to highlight that such competences cannot hinder the right of association, much less limit it, replace it or reorder it to its own whim. Rather on the contrary, they should encourage him, accompany him, guide him, follow him,... in short, take care of him. To this end, the *ius statuenti* contained in canon 94 § 1 is analyzed and the need to reconcile the right of association with the faculties that corresponds to the ecclesiastical authority is reflected, in order to seek a balance that guides the relationship of the members of an association with the hierarchy, in an exercise of ecclesial co-responsibility that Pope Francis calls synodality, inviting one and the other to walk together in the evangelizing mission that we all have as members of the Church, the People of God.

Keywords: Law of Association, Statutes, Brotherhoods and Confraternitas, Diocesan regulations, Ecclesiastical authority, Associative autonomy.

INTRODUCCIÓN: UNA SITUACIÓN COMPLEJA

Resulta evidente que la complejidad de situaciones que se vienen dando en la sociedad en los últimos tiempos tienen su reflejo en las instituciones, ya sean públicas o privadas, civiles o religiosas. No cabe duda de que en la laberíntica sociedad de la información en la que nos encontramos, en la que la inmediatez de las noticias –verdaderas o falsas–, se propaga vertiginosamente, sin importar las consecuencias que de ello se deriven. Entre ellas, la profunda transformación que se viene produciendo en las personas y organizaciones y, por ende, en la propia cultura. Este desequilibrio en la balanza personal nos hace ser más individualistas, autosuficientes, etc.

En este caldo de cultivo, aderezado por la intervención de la administración, ya sea local, supramunicipal, autonómica o estatal, con normas cada vez más fiscalizadoras como, por ejemplo, las relativas a la protección de datos –en lo que se refiere a la autonomía de las asociaciones de fieles¹–, la autoridad eclesiástica dicta las suyas. En ellas, esta, trata de ordenar el mejor cumplimiento del objeto y fines estatutarios de las asociaciones de fieles sujetas a su vigilancia, para cuidar que en las mismas se conserve la integridad de fe y de las costumbres, y evitar que se introduzcan abusos en la disciplina eclesiástica. Amén del derecho de visitarlas –esto es, auditarlas– a tenor del derecho y de los estatutos. Sin olvidar que, también, están bajo el régimen de dicha autoridad, de acuerdo con las prescripciones de los cánones 298 a 329². Aunque, quizá, en muchos casos esa misión derive en una intromisión ilegítima en el derecho de asociación³.

A lo largo de este trabajo –en homenaje al desaparecido Prof. Dr. Federico R. Aznar Gil (1953-2021)⁴– trataremos de concretar esas facultades de la autoridad eclesiástica respecto de las asociaciones de fieles –vigilancia, visita y régimen–, sobre todo para resaltar que tales competencias en nada pueden dificultar el derecho de asociación, ni mucho menos limitarlo, sustituirlo o reordenarlo a su capricho; todo lo contrario, deben animarlo, acompañarlo, orientarlo, seguirlo, ... en definitiva, cuidarlo.

1 PÍO XII afirma que «En no pocas naciones el Estado moderno se va convirtiendo en una gigantesca máquina administrativa, que extiende su mano sobre casi toda la vida: la escala completa de los sectores políticos, económico, social, intelectual, hasta el nacimiento y la muerte, quiere que sea materia de su administración», Radiomensaje de Navidad 1952, in: https://www.vatican.va/content/pius-xii/it/speeches/1952/documents/hf_p-xii_spe_19521224_natale.html; PEÑA GARCÍA, C. «Las asociaciones de fieles: su regulación en la legislación canónica particular española», in: *Ius Canonicum*, vol 50, 2010, 57.

2 Cf. Canon 305 § 1 «Todas las asociaciones de fieles están bajo la vigilancia de la autoridad eclesiástica competente, a la que corresponde cuidar de que en ellas se conserve la integridad de la fe y de las costumbres, y evitar que se introduzcan abusos en la disciplina eclesiástica; por tanto, a ella compete el deber y el derecho de visitarlas a tenor del derecho y de los estatutos; y están también bajo el régimen de esa autoridad, de acuerdo con las prescripciones de los cánones que siguen».

§ 2. Todas las asociaciones, cualquiera que sea su especie, se hallan bajo la vigilancia de la Santa Sede; están bajo la vigilancia del ordinario del lugar las asociaciones diocesanas, así como también las otras asociaciones en la medida en que trabajan en la diócesis.

3 Cf. PEÑA GARCÍA, C. «Las asociaciones de fieles: ...», op. cit., 48-61 (notas 24 a 75).

4 Director de la Tesis doctoral que, bajo el título *Régimen de Gobierno de las Hermandades y Cofradías. Una aproximación desde la Andalucía postconciliar y autonómica*, defendimos en Málaga, el 10 de julio de 2001. Al año siguiente, el estudio fue publicado en 3 vols., por CajaSur.

Esta convicción no siempre es congruente con la realidad, ya sea, unas veces, por actuaciones impropias de los dirigentes cofradieros que las provocan u, otras, por decisiones escasamente ponderadas de la autoridad eclesiástica para tratar de resolverlas y/o evitarlas. Lo cierto es que, sea como fuere, en ambas situaciones se denota una carencia del conocimiento necesario para actuar en consecuencia, toda vez que, en todo caso, lo que se debe hacer es respetar el legítimo derecho de asociación. Debiendo observar, unos y otros –dirigentes cofradieros y autoridad eclesiástica–, los límites que la propia ley les impone y a los que nos referiremos a continuación.

I. EL DERECHO DE ASOCIACIÓN

El derecho de asociación en la Iglesia está considerado como uno de los derechos fundamentales de los fieles cristianos. Y, como tal, se encuentra en el canon 215 que determina: «Los fieles tienen derecho a fundar y dirigir libremente asociaciones para fines de caridad o piedad, o para fomentar la vocación cristiana en el mundo; y también a reunirse para procurar en común esos mismos fines». Y que conlleva los de fundación, dirección, reunión ... aunque, para valorarlo en toda su extensión, tenemos que ponerlo en relación con lo establecido en otros cánones (223, 299 y 301) pues, en su ejercicio, ya sea individual o corporativo, los fieles asociados han de tener en cuenta:

- a) El bien común de la Iglesia,
- b) Los derechos ajenos,
- c) Sus deberes respecto a otros⁵; y, además,
- d) Las competencias que la autoridad eclesiástica tiene para regular el ejercicio de los derechos propios de los fieles, en atención al bien común⁶.

5 Cf. canon 223 § 1 «En el ejercicio de sus derechos, tanto individualmente como unidos en asociaciones, los fieles han de tener en cuenta el bien común de la Iglesia, así como también los derechos ajenos y sus deberes respecto a otros».

6 Cf. canon 223 § 2 «Compete a la autoridad eclesiástica regular, en atención al bien común, el ejercicio de los derechos propios de los fieles».

Y, por otra parte, según sea la naturaleza jurídica de la asociación que los fieles pretenden constituir —pública⁷, privada⁸, con personalidad jurídica o sin ella⁹—, estos deben tener en cuenta otros límites, que si bien no constriñen el derecho de asociación sí determinan su autonomía y capacidad de actuación. Así como el grado de control que, sobre ella, tiene la autoridad eclesiástica si el objeto peculiar de su instituto trasciende o no a los propios miembros¹⁰; y si su actividad se desarrolla en nombre de la Iglesia, al tratarse en este caso de fines reservados por su propia naturaleza a la autoridad eclesiástica¹¹. Más, lo que no implica ni puede suceder en modo alguno es que, por esa misma dependencia de la autoridad eclesiástica, esta supla o determine el propio derecho de asociación, en función de la potestad de régimen que por derecho le compete y que, por ello mismo, también tiene sus límites.

Descendiendo al terreno concreto de las hermandades y cofradías, estas son asociaciones públicas de fieles tanto por el fin específico que persiguen: incremento del culto público en nombre de la Iglesia, como por la erección canónica que han de ser objeto por parte de la jerarquía¹². Hemos de aclarar que, en cualquier caso, a tenor del canon 116, 2, las hermandades y cofradías anteriores al Código de 1983 gozan de personalidad jurídica pública¹³, «bien en virtud del mismo derecho, bien por decreto especial de la autoridad competente que se la conceda expresamente»¹⁴.

7 Cf. cánones 116 § 1 y 321 a 326.

8 Cf. cánones 312 a 320.

9 Cf. canon 310 «La asociación privada no constituida en persona jurídica, no puede, en cuanto tal, ser sujeto de obligaciones y derechos; pero los fieles que son miembros de ella pueden contraer obligaciones conjuntamente, y adquirir y poseer bienes como condueños y coposores; y pueden ejercer estos derechos y obligaciones mediante un mandatario o procurador».

10 Cf. canon 114 § 1.

11 Cf. canon 301 § 1.

12 Cf. cánones 116 § 1 y 298 § 1 en relación con los cánones 299 § 1 y 301 § 1 y 3; FAGIOLO, V., *Le Confraternità*, Roma 1999, 66-71 y 82-86.

13 Los obispos del sur de España, definen la Cofradía como «toda asociación pública de fieles, constituida a modo de cuerpo orgánico, erigida canónicamente para ejercer obras de piedad o caridad, animar con espíritu cristiano el orden temporal e incrementar el culto público en nombre de la Iglesia». Cf. in: «Las Hermandades y Cofradías, Carta Pastoral de los Obispos del Sur de España», Madrid 1988, n. 19.

14 Cf. AZNAR GIL, F.R., Aspectos jurídico-canónicos de las cofradías y hermandades surgidas en torno a la devoción a Jesús Cautivo, Rescatado, de Medinaceli, in: Actas del VII Congreso y encuentro nacional de cofradías y hermandades dedicadas a las advocaciones de Jesús Nazareno, Cautivo, Rescatado, de Medinaceli: Dimensiones científica y cofrade. León, 27 al 29 de abril de

Es decir que si en el momento de la constitución de una hermandad o cofradía, por las razones que fueren, no se produjo el decreto especial de erección y, sin embargo, dicha asociación ha observado en el transcurso del tiempo las disposiciones del Derecho —ya sea de forma activa o pasiva, directa o indirectamente—, el indicado canon salva la falta de provisión canónica bien por aplicación del principio de suplencia¹⁵ o por empleo del instituto de la prescripción adquisitiva¹⁶. Con independencia del caso en que proceda, la autoridad competente emitirá, a tenor del canon 114, el correspondiente decreto por el que se reconozca su personalidad jurídica.

Por otra parte, de acuerdo con el canon 6.2, «en la medida que reproducen el derecho antiguo, los cánones de este Código se han de entender teniendo en cuenta la tradición canónica». Luego, los cánones del Código de 1917 (en adelante *Codex*) continúan siendo fuente del derecho vigente, en cuanto no lo contradigan. Y, concretamente, los cánones 684*–725* del *Codex** son fuente originaria de la categoría o posición jurídica que las hermandades y cofradías ocupan en el Código vigente, en el que no se citan con tales nominaciones.

Ahora bien, se nos presenta una dicotomía: ya que si es cierto que fundar, crear o instituir hermandades y cofradías constituye un derecho fundamental de los fieles¹⁷, que comporta, necesariamente, ejercer los derechos de reunión y de dirección de tales asociaciones¹⁸, no lo es menos el derecho que exclusivamente incumbe a la autoridad eclesiástica respecto de las mismas asociaciones, tan importante y trascendente como el de la propia iniciativa de los fieles: el de su erección canónica¹⁹. Sin este

2007 / coord. por Óscar Herrero Holguera; Héctor-Luis Suárez Pérez (dir. congr.), 2011, ISBN 978-84-615-1252-2, 143-157.

15 Cf. canon 144 § 1.

16 Cf. cánones 197-199.

17 Las hermandades y cofradías, aún cuando en muchos casos hayan sido animadas y/o fomentadas por clérigos (seculares o regulares), han sido históricamente instituciones constituidas, nutridas, sostenidas y dirigidas, principalmente, por laicos (hombres y mujeres). Lo que no implica, como señala el canon 298.1, que existan otras asociaciones en la Iglesia en la que los fieles, clérigos o laicos, o clérigos junto con laicos, trabajando juntos, busquen los mismos u otros fines religiosos.

18 El derecho de fundación comporta, igualmente, los de dirección, reunión y, lógicamente, el de promoción de la propia institución creada, conforme a lo previsto en el canon 215 y concordantes. Cf. cánones 298 y siguientes.

19 Cf. cánones 301.1; 312.1, 3º. y 2.

toda hermandad o cofradía válidamente instituida carece de eficacia jurídica²⁰. ¿Cuál de ellos prevalece, el derecho de fundación o el de erección? O, dicho de otra manera, ¿dónde radica la fundación de la asociación, en la libre voluntad de los fieles que la constituye o en la de autoridad eclesiástica que la erige?

Lógicamente, el primero es la coincidente voluntad de un grupo de fieles para fundar una entidad religiosa. Pero de inmediato surge la pregunta: ¿todos los fieles cristianos están capacitados para instituir una asociación canónica? Bastaría responder que cualquier bautizado, por el simple hecho de haber sido incorporado a la Iglesia, es sujeto de derechos y obligaciones dentro de ella²¹ y, consiguientemente, si, además, se encuentra en pleno uso de su capacidad de obrar²², reúne las cualidades necesarias para constituir, dirigir y fomentar cualquier tipo de institución religiosa. Sin embargo, cada vez con mayor frecuencia observamos que no todos los bautizados tienen un comportamiento evangélico. ¿Pueden éstos, también, ser promotores o rectores de una institución canónica?

Siguiendo al Vaticano II, la Constitución *Lumen gentium*²³ nos ofrece una visión de la Iglesia como comunión que es también sociedad jerárquica, de tal forma que

son fieles cristianos quienes, incorporados a Cristo por el bautismo, se integran en el pueblo de Dios y, hechos partícipes a su modo por esta razón de la función sacerdotal, profética y real de Cristo, cada uno según su propia condición, son llamados a desempeñar la misión que Dios encomendó cumplir a la Iglesia en el mundo²⁴.

Es decir que a los *christifidelibus* se les exige «observar siempre la comunión con la Iglesia, incluso en su modo de obrar»²⁵, debiendo «esforzarse,

20 Cf. cánones 114.3, 116.2, 117 y 313.

21 Según el canon 96, «por el bautismo, el hombre se incorpora a la Iglesia de Cristo y se constituye persona en ella, con los deberes y derechos que son propios de los cristianos...»

22 Cf. cánones 96 a 99.

23 Cf. Concilio Vaticano II, Constitución Apostólica *Lumen Gentium*, de 21.11.1964, nn 8 y 9. En adelante LG.

24 LG 9-17, 31, 34-36; Pablo VI, Decreto *Apostolicam actuositatem*, de 18.11.1965, nn 2, 6, 7, 9, 10. En adelante AA; canon 204.1.

25 LG 11-13, 23, 32; Constitución *Gaudium el spes*, de 7.12.1965, n 1. En adelante GS; SE *Elapso oecumenico*, 22.10.1969; canon 209.

según su propia condición, por llevar una vida santa... »²⁶. Incluso «trabajar para que el mensaje divino de salvación alcance más y más a los hombres de todo tiempo y del orbe entero»²⁷, de tal forma que «conscientes de su propia responsabilidad, están obligados a seguir, por obediencia cristiana, todo aquello que los Pastores sagrados, en cuanto representantes de Cristo, declaran como maestros de la fe o establecen como rectores de la Iglesia»²⁸.

Pero no se puede olvidar que, igualmente, también los fieles y por ende los cofrades «tienen la facultad de manifestar a los Pastores de la Iglesia sus necesidades, principalmente las espirituales, y sus deseos». Incluso «tienen el derecho, y a veces incluso el deber, debido a su propio conocimiento, competencia y prestigio, de manifestar a los Pastores sagrados su opinión sobre aquello que pertenece al bien de la Iglesia... »²⁹.

Consecuentemente, para que los cofrades puedan contraer con proporcionada responsabilidad los derechos y obligaciones propios de su ser eclesial, es necesario que asuman su propia formación –cristiana y cofradera– como asignatura inaplazable, de cara a responder a las exigencias de evangelización para este tercer milenio³⁰. Por ello, con los fundamentos del mismo Concilio, previstos en su Constitución *Apostolicam actuositatem*³¹, el canon 114.3 establece que

la autoridad competente de la Iglesia no confiera personalidad jurídica sino a aquellas corporaciones o fundaciones que persigan un fin verdaderamente útil y que, ponderadas todas las circunstancias, dispongan de medios que se prevé que pueden ser suficientes para alcanzar el fin que se proponen.

A este respecto, dicen los Obispos andaluces:

26 LG 39-42; AA 6; canon 210.

27 LG 17; Decreto *Ad gentes*, de 7.12.1965, nn 1, 2, 5, 35-37. En adelante GS; canon 211.

28 LG 25, 37; Decreto *Presbyterorum Ordinis*, de 7.12.1965. n 9. En adelante GS PO; canon 212.1; canon 1323*.

29 Cf. canon 212.2 y 3; LG 37.

30 «La problemática que presentan las denominadas “Cofradías Penitenciales” es muy amplia, abarcando diferentes campos o aspectos: desde, por ejemplo, su específica finalidad religiosa, manifestada en sus actuaciones culturales y procesionales, hasta sus dimensiones culturales o turísticas, no siempre bien explicadas». Cita extraída de AZNAR GIL, F.R., «Aspectos jurídico de las cofradías penitenciales», in: Actas del IV Congreso Nacional de Cofradías de Semana Santa. Junta de Cofradías, Hermandades y Congregaciones de la Semana Santa de Salamanca. Diócesis de Salamanca, 2002, 30-45.

31 AA 19.

queremos dejar bien claro que por nuestra parte reconocemos y respetamos el derecho de los fieles cristianos a asociarse libremente. No obstante, consideramos prudente que, cuando se trate del deseo de crear nuevas hermandades y cofradías, éste debe responder siempre a una comprobada necesidad pastoral³².

Esta misma razón justifica que, ninguna asociación pueda llamarse católica, si no es con el consentimiento del obispo diocesano³³, así como que corresponda exclusivamente a esta misma autoridad el erigir asociaciones que se propongan transmitir la doctrina cristiana en nombre de la Iglesia, o promover el culto público³⁴; y, sin excepción alguna, que todas las asociaciones de fieles queden bajo su vigilancia y régimen³⁵.

Pero también la misión de la autoridad eclesíastica no puede limitarse a fiscalizar las actividades de las asociaciones de laicos. Antes, al contrario, como recomienda el Concilio³⁶, tiene que promover las funciones que competen a estos en el seno de la Iglesia, fomentando sus asociaciones para fines religiosos³⁷, instándoles para que cumplan su deber de evangelizar y animando su participación en las diversas iniciativas de apostolado³⁸, mostrándose solícito con todos y manifestando su afán

32 Los OBISPOS DEL SUR DE ESPAÑA, «Las Hermandades y Cofradías, ...», op. cit., describen con acierto la situación en la que viven estas Instituciones.

33 El canon 300 establece que «ninguna asociación puede llamarse 'católica' sin el consentimiento de la autoridad competente, conforme a la norma del canon 312». Este último canon determina quien es la autoridad competente en cada caso: a) Para asociaciones universales e internacionales, la Santa Sede; b) Para asociaciones nacionales, la Conferencia Episcopal; y, c) Para las de ámbito diocesano, el Obispo. Salvo que el derecho de erección esté reservado, por privilegio apostólico, a otras personas.

34 Cf. canon 301 § 1 «Corresponde exclusivamente a la autoridad eclesíastica competente el erigir asociaciones de fieles que se propongan transmitir la doctrina cristiana en nombre de la Iglesia, o promover el culto público, o que persigan otros fines reservados por su misma naturaleza a la autoridad eclesíastica». La promoción del culto público es, sin duda, el objeto o fin distintivo peculiar, aunque no único, de las hermandades y cofradías.

35 Cf. canon 305 cf. *supra* nota 2; 315 «Las asociaciones públicas pueden adoptar libremente iniciativas que estén de acuerdo con su carácter, y se rigen conforme a la norma de sus estatutos, aunque siempre bajo la alta dirección de la autoridad eclesíastica de la que trata el canon 312 § 1»; y, 323 § 1 «Aunque las asociaciones privadas de fieles tengan autonomía conforme a la norma del canon 321, están sometidas a la vigilancia de la autoridad eclesíastica según el canon 305, y asimismo al régimen de dicha autoridad. § 2 Corresponde también a esa autoridad eclesíastica, respetando la autonomía propia de las asociaciones privadas, vigilar y procurar que se evite la dispersión de fuerzas, y que el ejercicio del apostolado se ordene al bien común».

36 Cf. Decreto *Christus Dominus*, de 28.10.1965, nn 16-18 y 30. En adelante, CD. Y PO 7-9.

37 Cf. canon 529.2

38 Cf. canon 394.2

apostólico³⁹. Además, tampoco podemos quedar ajenos a las convulsiones de la sociedad actual que como es de comprender, afecta a las hermandades y cofradías, por el simple hecho de ser instituciones enraizadas y sensibles al devenir de los tiempos. Entre estos factores destacamos:

- Una progresiva descristianización de la sociedad y un correlativo descenso de las prácticas religiosas.
- Un escaso índice de formación cristiana/cofradiera de los miembros activos de los órganos de gobierno de las hermandades y cofradías
- Se echan de menos las enseñanzas del Concilio Vaticano II, lo que se traduce en una falta de confianza en los laicos. Se mantiene la concepción del “estado de cristiandad”, frente al de la Iglesia como “pueblo de Dios”.
- Excesiva clericalización de la vida cofradera, tanto en sentido descendente, es decir desde la jerarquía hacia los cofrades, como ascendente, en el momento en el que algunos cofrades comprometidos parece que quieren asumir competencias y/o funciones propias del clero. Correlativa falta de atención del clero (jerarquía, párrocos, directores espirituales) a las hermandades y cofradías; y, en ocasiones, lenta, desafortunada o nula respuesta de la autoridad eclesiástica a los problemas que surgen.
- Correlativo desconocimiento del Derecho de la Iglesia.
- Influencia negativa de una sociedad de consumo que fomenta un continuo ejercicio de prácticas hedonistas y narcisistas, que nos insensibilizan frente al drama que vive en realidades sociales próximas.
- Absorción de modos y formas de la vida política y social por parte de los equipos directivos de las hermandades y cofradías, reproduciendo gestos, expresiones y herramientas propias de la publicidad y el marketing.

39 Cf. canon 383.1.

- Progresivo intento de manipulación y/o justificación por significativos sectores sociales, apoyados por campañas argüidas desde medios de comunicación contrarios al culto cristiano.
- Aún así, se puede constatar un creciente interés por todo lo cofradiero que nos hacen percibir signos evidentes de esperanza de cara de cara a su factor evangelizador, si bien tendremos que analizar sus factores y alcance.

En esta compleja situación en la que nos encontramos es fácil que se produzcan “desajustes” en la vida cofradiera que urge reparar, toda vez que el beneficio espiritual, social y asistencial que nuestras hermandades y cofradías aportan a la sociedad resulta más que evidente. Como así lo reconoce, por ejemplo, monseñor Juan José Asenjo Pelegrina, arzobispo emérito de Sevilla, quien no duda en afirmar que:

Las hermandades son como una gran carpa que impide que se reseque ese humus cristiano. Aquí la secularización es menos intensa. El mundo de las Hermandades es un dique de contención de la secularización⁴⁰.

II. AUTONOMÍA ASOCIATIVA

Establecido el derecho nativo de asociación –con los derechos, obligaciones y límites que conlleva–, veamos cuál es el grado de autonomía del que gozan las asociaciones de fieles en la Iglesia. El propio derecho, como oportunamente tratamos de establecer⁴¹, ordena un estatuto jurídico diferente según sea la naturaleza jurídica de la asociación o entidad religiosa a constituir⁴². Así, continuando con el modelo de las hermandades y cofradías, y aunque algo ya hemos apuntado, conviene ahora discernir sobre su derecho de autonomía, conforme con su instituto jurí-

40 Entrevista a monseñor Juan José Asenjo Pelegrina, 18.04.2021, in: *Omnes*, <https://omnesmag.com/actualidad/mons-asenjo-dios-me-ha-dado-tres-diocesis-profundamente-cristianas/>

41 Cf. GONZÁLEZ DÍAZ, F.J., «Régimen de Gobierno de las Hermandades y Cofradías...» op. cit., vol. I, cap. II, 210-239.

42 En particular, a las asociaciones públicas se les aplica el régimen previsto en los cánones 312-320; a las privadas lo establecido en los cánones 321-326; y, a las fundaciones, lo dispuesto en los cánones 1303-1306.

dico. Un reciente Decreto General del Pontificio Consejo para los Laicos, la Familia y La Vida, afirma en su preámbulo que:

En virtud del bautismo, la Iglesia reconoce el derecho de asociación de los fieles y protege su libertad de fundarlas y dirigir las. Entre las diversas formas de aplicación de este derecho se encuentran las asociaciones de fieles (cf. cann. 215; 298-329 del Código de Derecho Canónico) que, sobre todo después del Concilio Vaticano II, han vivido una época de gran florecimiento, aportando a la Iglesia y al mundo contemporáneo una abundancia de gracia y de frutos apostólicos.

El gobierno en las asociaciones, reconocido y protegido como se ha indicado arriba, debe, sin embargo, ejercerse dentro de los límites establecidos por las normas generales de la Iglesia, por las normas estatutarias propias de cada una de las agregaciones y en conformidad con las disposiciones de la autoridad eclesiástica competente para su reconocimiento y para la supervisión de su vida y actividad.

La coesencialidad de los dones carismáticos y de los dones jerárquicos en la Iglesia (cf. *Iuvenescit Ecclesia*, 10), exige, en efecto, que el gobierno, en el seno de las agregaciones de fieles, se ejerza de manera coherente con su misión eclesial, como servicio ordenado a la realización de sus propios fines y a la tutela de sus miembros.

Es necesario, por tanto, que el ejercicio del gobierno se articule adecuadamente en la comunión eclesial y se realice en su calidad instrumental para los fines que la asociación persigue⁴³.

Evidentemente, no se coarta la libertad de los fieles —definidos como cofrades, según estamos considerando—; antes, al contrario, estos gozan de una mayor autonomía respecto de la prevista en el texto del *Codex piano*—benedictino al haber quedado para su regulación estatutaria mu-

43 DICASTERIO PARA LOS LAICOS, LA FAMILIA Y LA VIDA, Decreto de 11.06.2021, «Las Asociaciones de Fieles», que disciplina el ejercicio del gobierno en las asociaciones internacionales de fieles, privadas y públicas, y en otros entes con personalidad jurídica sujetos a la supervisión directa del mismo Dicasterio, in: OFICINA DE PRENSA DE LA SANTA SEDE, BOLETÍN de junio de 2021; et in: <https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2021/06/11/decree.html>

chas de las cuestiones anteriormente codificadas. Es una consecuencia lógica de lo que el Concilio les pide:

En este punto interesa sobremanera que el apostolado llegue también a la mentalidad común y a las condiciones sociales de aquellos a quienes se dirige; de lo contrario, éstos serán incapaces muchas veces para resistir ante la presión de la opinión pública o de las instituciones⁴⁴.

Sin embargo, sí se exige una mayor responsabilidad de los cofrades por el hecho de actuar *in nomine Ecclesiae*⁴⁵; ello a su vez implica necesariamente una mayor vinculación con la jerarquía, a la cual compete la vigilancia y alta dirección de las hermandades y cofradías⁴⁶, de acuerdo con lo señalado en el n. 19 del Decreto *Apostolicam actuositatem* «guardada la relación debida con la autoridad eclesiástica...». En este sentido,

J. García Martín, después de recordar muy acertadamente que las personas jurídicas públicas no actúan en nombre de la autoridad competente o jerarquía, ni la representan, puesto que gozan de autonomía de gobierno o régimen en la Iglesia, indica que actuar en nombre de la Iglesia, por lo que se refiere a las asociaciones canónicas públicas, significa no que representan a la jerarquía sino que participan de forma oficial en la misión de la Iglesia⁴⁷.

Empero esta alta dirección no puede ni debe confundirse con aquella que de forma legítima e inmediata rige a cada hermandad o cofradía y que corresponde, de acuerdo con sus propios estatutos⁴⁸, a quienes cui-

44 AA 18.

45 Canon 116.1 «Son personas jurídicas públicas las corporaciones y fundaciones constituidas por la autoridad eclesiástica competente para que, dentro de los límites que se les señalan, cumplan en nombre de la Iglesia, a tenor de las prescripciones del derecho, la misión que se les confía mirando al bien público; las demás personas jurídicas son privadas»

46 Y de las asociaciones públicas en general, cf. canon 315 *supra* nota 35.

47 Cf. GARCÍA MARTÍN, J., Características de las personas jurídicas públicas según el canon 116 §1, in: *Commentarium pro Religiosis* 82, 2001, 69-106, con la bibliografía allí indicada. Citado por AZNAR GIL, F.R., «Aspectos jurídico de las cofradías penitenciales», op. cit., 36.

48 Canon 94 § 2 «Los estatutos de una corporación obligan sólo a las personas que son miembros legítimos de ella; los estatutos de una fundación a quienes cuidan de su gobierno»; cf. canon 118 «Representan a la persona jurídica pública, actuando en su nombre, aquellos a quienes reconoce esta competencia el derecho universal o particular, o los propios estatutos; representan a la persona jurídica privada aquellos a quienes los estatutos atribuyen tal competencia»; canon 119 «Respecto a los actos colegiales, mientras el derecho o los estatutos no dispongan otra cosa: 1) cuando se trata de elecciones, tiene valor jurídico aquello que, hallándose presente la mayoría de los que deben ser

dan de su gobierno. Aunque tampoco se reduce simplemente a vigilar su actuación general⁴⁹; ejercer el derecho de visita⁵⁰; nombrar al director espiritual (asistente eclesiástico, capellán o consiliario)⁵¹; confirmar al presidente elegido o de instituir al presentado⁵²; o seguir la administración de sus bienes⁵³. En esta relación, jerarquía–cofradías, funciona el principio de subsidiariedad, según el cual todo lo que pueda hacer y resolver el inferior –en este caso las asociaciones de fieles conforme a sus estatutos–, no tiene por qué resolverlo el superior –jerarquía eclesiástica–. Así, los cofrades, al igual que todos los fieles, están obligados a guardar la comunión eclesial⁵⁴ y a seguir, por obediencia cristiana, aquello que los pastores declaran como maestros de la fe o como rectores de la Iglesia⁵⁵. Luego, total autonomía para cumplir con sus fines, de acuerdo con sus estatutos, bajo la autoridad de la jerarquía eclesiástica competente, en los términos expuestos; y, en caso de diferencia de criterios, se impone la decisión de la jerarquía que, no obstante, si bien ha de acatarse por comunión y obediencia eclesial, puede recurrirse si se entendieran conculcados los legítimos derechos⁵⁶.

convocados, se aprueba por mayoría absoluta de los presentes; después de dos escrutinios ineficaces, hágase la votación sobre los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, o si son más, sobre los dos de más edad; después del tercer escrutinio, si persiste el empate, queda elegido el de más edad; 2) cuando se trate de otros asuntos, es jurídicamente válido lo que, hallándose presente la mayor parte de los que deben ser convocados, se aprueba por mayoría absoluta de los presentes; si después de dos escrutinios persistiera la igualdad de votos, el presidente puede resolver el empate con su voto; 3) mas lo que afecta a todos y a cada uno, debe ser aprobado por todos»; canon 304 § 1 «Todas las asociaciones de fieles, tanto públicas como privadas, cualquiera que sea su nombre o título, deben tener sus estatutos propios, en los que se determine el fin u objetivo social de la asociación, su sede, el gobierno y las condiciones que se requieren para formar parte de ellas, y se señale también su modo de actuar, teniendo en cuenta la necesidad o conveniencia del tiempo y del lugar. § 2 Escogerán un título o nombre que responda a la mentalidad del tiempo y del lugar, inspirado preferentemente en el fin que persiguen»; canon 314 «Los estatutos de toda asociación pública, así como su revisión o cambio, necesitan la aprobación de la autoridad eclesiástica a quien compete su erección, conforme a la norma del canon 312 §1»; y, canon 315 cf. *supra* nota 35.

49 Canon 305, cf. *supra* nota 2.

50 Canon 305 § 1, cf. *supra* nota 2.

51 Canon 317.

52 *Ibidem*.

53 Cánones 319 y 1276.

54 Canon 209; LG 11-13, 23, 30, 32; AA 10; GS 1.

55 Canon 212 § 1; LG 25, 37; PO 9.

56 Canon 221 § 1; cf. MANZANARES MARIJUAN, J., «Las asociaciones canónicas de fieles. Su regulación canónica», in: AA. VV., *Asociaciones canónicas de fieles*, Salamanca 1989, 121.

Como resumen, se asume la recomendación que, al efecto, formula el Pontificio para los Laicos, la Familia y la Vida en el Decreto General referenciado⁵⁷, al igual que se acepta la que en su día formuló la Conferencia Episcopal en su *Instrucción sobre asociaciones canónicas*⁵⁸; esta, siempre que un obispo lo estime oportuna, puede aplicarse a la realidad asociativa diocesana y, por ende, a las hermandades y cofradías⁵⁹, sustituyendo la expresión “Conferencia Episcopal” por la de “autoridad eclesiástica” u “obispo diocesano”:

Puede la asociación adoptar libremente las iniciativas que estén de acuerdo con su carácter, siguiendo lo dispuesto en los estatutos; pero lo hace bajo la alta dirección de la Conferencia Episcopal (cf. canon 315), que puede expresarse, v. gr. en la previa notificación, en la exigencia de visto bueno y aun de consentimiento, según la importancia de los documentos y su previsible repercusión en la opinión pública (n. 17).

En la administración de sus bienes, justamente calificados como bienes eclesiásticos (cf. canon 1257.1), se atenderán a los estatutos, que a su vez deben acoger entre sus preceptos las disposiciones del derecho común sobre administración de bienes eclesiásticos (cf. canon 319.1), tanto en lo relativo a la administración ordinaria como a los actos de administración extraordinaria (n. 18).

En situaciones de emergencia, con justa causa, cabe que la Conferencia Episcopal remueva de su cargo al presidente, después de oírlo a él y a los directivos de la asociación (canon 318.2); y aún podría designar a un comisario que, en su nombre, dirija temporalmente la asociación (ib., §1) (n. 19).

La disolución de la asociación está reservada a la Conferencia Episcopal en asamblea plenaria, pero ésta no tomará la decisión sino por causas

57 Cf. *supra* nota 43.

58 Cf. CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, “Instrucción sobre asociaciones canónicas de ámbito nacional”, in: *BOCEE* 3, 1986, nn. 17-21; PEÑA GARCÍA, C. «Las asociaciones de fieles, ...», op. cit., 32-46; MANZANARES MARIJUAN, J., «Instrucción de la Conferencia Episcopal Española sobre las asociaciones canónicas», in: AA.VV., *Simpósio sobre Asociaciones Canónicas de fieles*, Salamanca 1987, 215-239.

59 Cf. CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, “Instrucción sobre asociaciones canónicas ...”, op. cit., n. 37: «Aunque las normas de la presente instrucción se refieren únicamente a las asociaciones nacionales, no se descarta que puedan tener aplicación en las asociaciones diocesanas, si el obispo lo estima oportuno, supuestas las necesarias adaptaciones».

graves y después de oír a su presidente y a los demás directivos (cf. canon 320.2), en la forma que ella misma determine. La asociación tiene siempre derecho de recurso contra la decisión.

El destino de sus bienes se ajusta a lo dispuesto en los estatutos; «en caso de silencio de éstos, pasan a la persona jurídica inmediatamente superior, quedando siempre a salvo la voluntad de los fundadores o donantes, así como los derechos adquiridos» (canon 123) (n. 20).

Las normas precedentes son igualmente aplicables a toda confederación de asociaciones públicas, erigida en persona jurídica, a tenor del canon 313. Pero sólo podrá ser erigida una confederación si los entes federados tienen legítima existencia canónica, conforme a lo dispuesto sobre asociaciones públicas (n. 21).

Por tanto, no debiera existir duda alguna ante la exposición que sirve de fundamento a estas consideraciones; esto es, que las hermandades y cofradías son asociaciones eclesiales que por su fin específico y por la erección de que han de ser objeto para actuar *in nomine Ecclesiae*, devienen dotadas de personalidad jurídica pública⁶⁰ y, sus bienes, al igual que los de todas las personas jurídicas públicas, son bienes eclesiásticos⁶¹ y, en cuanto tales, se encuentran sometidos a la regulación establecida por los cánones 319 y 1279. No ocurre igual con los bienes de las asociaciones privadas que se rigen por sus estatutos propios⁶², salvo el derecho de la autoridad eclesiástica competente de vigilar su empleo de acuerdo con los fines de la asociación⁶³. No obstante, es preciso señalar posible la confusión que surgiría a raíz de lo dispuesto en el canon 299.1: «Los fieles tienen la facultad, mediante un acuerdo privado entre ellos, de constituir asociaciones para los fines de los que se trata en el canon 298. 1, sin perjuicio de lo que prescribe el canon 301.1». Esto supondría:

60 MANZANARES MARIJUAN, J., «Instrucción de la Conferencia Episcopal Española ...», op. cit., 226-227.

61 Cf. canon 1257 § 1; AZNAR GIL, F. R., Los bienes temporales de las asociaciones de fieles en el ordenamiento canónico, en *Asociaciones canónicas de fieles*, Salamanca 1989, 192-194.

62 Canon 1257 § 2; cf. AZNAR GIL, F. R., Los bienes temporales, ... op. cit., 194-209.

63 Canon 325; cf. AZNAR GIL, F. R., Los bienes temporales, ... op. cit., 208.

- a) fomentar una vida más al evangélica;
- b) promover el culto público (fin específico de las Cofradías según el canon 702.1*);
- c) promover la doctrina cristiana;
- d) realizar otras actividades de apostolado: iniciativas para la evangelización; ejercicio de obras de piedad; ejercicio de obras de caridad; animación con espíritu cristiano del orden temporal.

Por cuanto –en el apartado 2 del indicado canon 299–, se establece que: «Esas asociaciones se llaman privadas aunque hayan sido alabadas o recomendadas por la autoridad eclesiástica». Lo que, en principio, nos llevaría a pensar que una asociación privada puede tener también como fin específico la promoción del culto público. Sin embargo, no podemos obviar que el propio canon *in fine* hace la salvedad: «sin perjuicio de lo que prescribe el canon 301.1» que, categóricamente, determina: «corresponde exclusivamente a la autoridad eclesiástica competente el erigir asociaciones de fieles que se propongan:

- a) transmitir la doctrina cristiana en nombre de la Iglesia, o
- b) promover el culto público, o
- c) que persigan otros fines reservados por su misma naturaleza a la autoridad eclesiástica».

Luego el Código reserva a la autoridad eclesiástica la facultad de erigir; esto es, de dotar de personalidad jurídica propia a aquellas asociaciones que se propongan alcanzar alguno de los fines indicados. Insistiendo, como ya hemos tenido ocasión de hacer notar, en su apartado tercero, que «las asociaciones erigidas por la autoridad eclesiástica competente se llaman asociaciones públicas». Por ello, aún cuando los fieles ejerciendo su derecho de fundar asociaciones, mediante un acuerdo privado entre ellos, desde el momento en que tales grupos persigan promover alguno de los fines señalados el canon 301.1, han de solicitar su erección canónica a la competente autoridad de la Iglesia. Sin ella, la nueva asociación carece de eficacia jurídica⁶⁴.

64 Cf. canon 310.

A estos efectos, la citada *Instrucción sobre Asociaciones Canónicas de ámbito nacional*, de la Conferencia Episcopal Española⁶⁵, aclara en su art. 7. b) que:

hay fines asociativos necesariamente públicos, como transmitir la doctrina cristiana en nombre de la Iglesia, promover el culto público o perseguir finalidades reservadas por su propia naturaleza a la autoridad eclesiástica (canon 301.1), los cuales sitúan a la asociación que los persigue entre las llamadas *asociaciones públicas*, con las consecuencias que luego se indican.

A ellas se refiere posteriormente la indicada *Instrucción* en los artículos 12 al 21, en los que se subraya de forma general cuanto hasta ahora hemos venido considerando y, como síntesis de ellos, baste reproducir el contenido del art. 12:

Las asociaciones públicas, más estrechamente vinculadas al ministerio jerárquico y a través suyo a toda la comunidad cristiana, tienen como nota peculiar su necesaria constitución en persona jurídica pública y el cumplir en nombre de la Iglesia, a tenor de las prescripciones del derecho, la misión que se les confía, mirando al bien público (cánones 313 y 116,1). Adviértase, sin embargo, que obrar en nombre de la Iglesia no significa obrar en nombre de la Autoridad de la Iglesia, pero sí una vinculación con la Jerarquía mayor de la que puede darse en las asociaciones privadas. Recibir “misión” en la medida en que la asociación la necesite (canon 313), ni priva a los fieles de su necesaria facultad de obrar por propia iniciativa (AA 24 e), ni les autoriza a cualquier tipo de actuaciones, sino a las congruentes con sus fines dentro del derecho común y estatutario.

65 Cf. CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *Instrucción sobre asociaciones canónicas*, ... op. cit.

III. ESTATUTOS

El *status quaestionis* del derecho de asociación y de la autonomía y capacidad de obrar de las asociaciones eclesiales en general y de las hermandades y cofradías, en particular –en tanto a su conceptualización como asociaciones públicas de derecho eclesiástico–, reside en sus estatutos⁶⁶. En estos textos normativos radica la clave de bóveda de nuestro estudio acerca del intervencionismo y las posibles injerencias de la autoridad eclesiástica en el derecho de asociación. La profesora Carmen Peña sostiene acerca de las asociaciones de fieles que

del análisis de la normativa diocesana se percibe la preocupación de la autoridad eclesiástica por corregir abusos de las hermandades y cofradías y por evitar todo aquello que oscurezca el carácter eclesial de las mismas, pero en ocasiones esta preocupación de la autoridad lleva a una excesiva injerencia en los asuntos internos de las asociaciones y a un intervencionismo que puede llegar a chocar con el derecho de asociación de los fieles y con la libertad de iniciativa de las asociaciones –incluso públicas– en la Iglesia⁶⁷.

Antes de adentrarnos en el objeto de nuestro trabajo hemos de hacer notar que, entre las insignias o enseres procesionales que suelen emplear las hermandades y cofradías en sus solemnes cultos, se encuentra un libro, sugestivamente encuadernado con pastas de nobles maderas o con cubiertas de cuero o terciopelo, protegido y enriquecido con cantoneras y broches de plata, de forma similar a los misales y libros corales de los siglos XIV a XVI; es el denominado o conocido como “libro de reglas” –constituciones u ordenanzas– por las que se gobierna la corporación⁶⁸.

66 Constituciones, Reglas u Ordenanzas, pues con cualquiera de estos nombres se nombran a los Estatutos de las distintas asociaciones de fieles y, por ende, a los de las hermandades y cofradías.

67 PEÑA GARCÍA, C. «Las asociaciones de fieles, ...», op. cit., 72.

68 Según el Código vigente, una Hermandad/Cofradía es una asociación pública de fieles, constituida a modo de cuerpo orgánico (Corporación), erigida canónicamente para incrementar el culto público en nombre de la Iglesia, ejercer obras de piedad o caridad y animar con espíritu cristiano el orden temporal. Vid *supra* nn 11 y 12.

Y que, en la Función Principal de Instituto⁶⁹, el secretario de la corporación, tomándolo proclama la protestación de fe⁷⁰.

Lo que pretendemos decir es, sencillamente, que cuando nos referimos a los estatutos de una hermandad o cofradía no lo hacemos aludiendo a una cuestión baladí, secundaria o intrascendente, sino a aquello que les es propio, les define, concretiza y diferencia de cualquier otra corporación de su misma naturaleza, de ahí su trascendencia. Como acertadamente refiere Luis Prados Torreira, en su tesis doctoral, citando a Carmelo de Diego Lora, la noción de estatutos se ha vinculado históricamente a la autonomía normativa «Frente a la *potestas leges ferendi* del emperador, en la organización medieval de Italia y Alemania, el poder de las ciudades y de los señores existía bajo la *potestas statuendi*. Coexistieron como dos fuentes jurídicas: el *ius commune* y los *statuta*»⁷¹.

De aquí que, cuando analizamos el *ius statuendi* contenido del canon 94 § 1: «Estatutos, en sentido propio, son las normas que se establecen a tenor del derecho en las corporaciones o en las fundaciones, por las que se determinan su fin, constitución, régimen y forma de actuar», tenemos que afirmar que nos estamos refiriendo a la autonomía de las propias instituciones. «Por eso la intervención de la autoridad –y así se recoge claramente en la terminología utilizada– se limita a revisar o aprobar, y

69 Denominación con un uso desigual en el léxico cultural de nuestras hermandades y cofradías, habiendo figurado en su lugar expresiones como: *Solemne Función Religiosa*, *Función Solemne* o *Solemne Función*, ... *Misa de Comunión General*. Sin embargo, es correcto emplear la expresión *Función Principal de Instituto*, toda vez que, en las constituciones sinodales del s. XVII, ya se recomendaba a las hermandades y cofradías que perseveraran en su laudable Instituto esto es, en lo que es genuino de todas y cada una de ellas y las caracteriza singularmente. Sobre la “Fiesta de su Institución”, cf.: “Constituciones Antiguas del Obispado de Cádiz, promulgadas en el Sínodo celebrado por el Ilmo. y Rvdo. Sr. D. Antonio Zapata, Obispo de esta Diócesis en 12 de Marzo de 1591”, en: GÓMEZ COLÓN, J.M., *Crónica del Sínodo Diocesano de Cádiz, año de 1882*, Cádiz 1882, § 6, 96; SANTO TOMÁS, FR. A. (DE), *Constituciones sinodales del Obispado de Málaga. 1671*, Sevilla 1674, n. 1, 488-490.

70 Cf. cánones 205 y 833; LG 14; canon 1406*; SCSO, Declaración de 22.03.1918, en AAS 10 (1918), 10. La protestación de fe no es un rito más sino la pública renovación del Credo católico, al que entre otros se añadieron con notable anticipación a su proclamación dogmática los votos *Inmaculista*, *Asuncionista*, incluso el juramento *antimodernístico* (dado por San Pío X, el 01.09.1910, según la fórmula contenida en el Motu proprio *Sacrorum antistitum*), y a cuya profesión y defensa anual se obligan los cofrades estatutariamente, llevándose ésta a cabo el día señalado en las Reglas de cada Corporación que, por lo general, suele coincidir con el de la Función Principal de Instituto.

71 Cf. PRADOS TORREIRA, L., «Derecho Estatutario en el Código de Derecho Canónico», in: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=189272>, p. 8; DE DIEGO LORA, CANON, *Naturaleza jurídica de las personas morales eclesiásticas en el Derecho español vigente*, in: “Ius Canonicum” XXIII, 1983, n. 45, 298.

nunca a disponer de un modo directo estas normas»⁷², como de hecho establece el canon 314⁷³. Es decir, no a imponerlos.

Dicho de otro modo, son los estatutos el origen de la Institución, gracias a los cuales esta puede obtener la necesaria personalidad jurídica, aseveración que se desprende del tenor literal del canon 117: «Ninguna corporación o fundación que desee conseguir personalidad jurídica puede obtenerla si sus estatutos no han sido aprobados por la autoridad competente».

Es verdad que, como queda dicho, al quedar sujetas las hermandades y cofradías –al igual que las demás asociaciones eclesiales– al régimen de la competente autoridad eclesiástica, esta puede determinar que sus estatutos contemplen o contengan algunos aspectos de interés general como los referentes a las elecciones –debido a las dificultades o conflictos que se hayan podido generar por una praxis inadecuada–; como la rendición de cuentas; la protección de datos personales; la duración temporal de los mandatos de las juntas directivas; etc. Pero, de ahí a imponer unas determinadas normas, va un abismo.

En relación con las facultades que competen a la autoridad eclesiástica, Portillo asevera que es esta la que: «puede y debe vigilar, impulsar y dirigir al fiel (y sus entidades), pero no puede negarle ni dificultarle el efectivo cumplimiento de su misión»⁷⁴. López Segovia, partiendo de lo anterior, apostilla que la vigilancia en dicho empeño debe ser garantista de la integridad de la fe y de la moral, evitando que se se introduzcan abusos en la disciplina eclesiástica⁷⁵.

Así, –continúa López Segovia–, aun cuando en sentido estricto la vigilancia se trata de un aspecto de la función de régimen, difiere de ella en tanto que la vigilancia incide en el modo de relación de la autoridad eclesiástica con la institución sobre la que se ejercita. En otras palabras, mientras que con la función de régimen se pretende subrayar la sujeción de las instituciones a la autoridad, con la vigilancia nos referimos a una

72 PRADOS TORREIRA, L., «Derecho Estatutario ... op. cit. », p. 21.

73 Cf. *supra* nota 42.

74 DEL PORTILLO, A., *Fieles y laicos en la Iglesia*, Pamplona 1969, 133.

75 LÓPEZ SEGOVIA, C., «Instrumentos jurídico-canónicos para la vigilancia de las entidades eclesiales en las Iglesias particulares», in: *Anuario de Derecho Canónico*, 8, abril 2019, 52.

función externa que la autoridad ejerce sobre la entidad para garantizar el orden público eclesiástico, es decir, la unidad de la fe, las costumbres y la disciplina eclesial; al tiempo que se garantiza la fidelidad interna de la entidad al propio carisma⁷⁶. En su análisis, López Segovia apunta como propuesta aconsejable

la elaboración de una normativa particular que aporte ciertos criterios de conducta y ordene la praxis diocesana respecto a las entidades que actúan en la iglesia particular. Para ello, conviene considerar el derecho concerniente a las entidades eclesiales en su perspectiva general, habida cuenta de la variedad tipológica de entidades que pueden ejercer su actividad en la diócesis. De este modo se evitarían las posibles injusticias en el tratamiento de realidades dispares por ser consideradas similares, solicitudes de intervención del Obispo para actuaciones respecto de las cuales no tiene competencia, abriendo la puerta a controversias innecesarias⁷⁷.

En el ámbito asociativo, según opina Silvestre Pettinato, muchas diócesis han optado por una legislación particular propia que regule determinados fenómenos agregativos, dependiendo, naturalmente, de la mayor o menor proliferación de este tipo de entidades. Dada la generalidad y parquedad de las normas del ordenamiento actual que regulan la materia, la normativa *ad hoc* permite atender mejor cada situación, desde las circunstancias del tiempo y del lugar en la propia realidad estatutaria de las entidades⁷⁸.

La finalidad de estos estatutos marco es triple, según Luis Navarro: por un lado, deberá tratar de promover el fenómeno asociativo, garantizarlo, coordinarlo y protegerlo, desde su propia identidad, de las agresiones internas y externas a la asociación; por otro lado, deberá establecer unos parámetros mínimos de vigilancia que garanticen la eclesialidad de la asociación a los fieles externos a las asociaciones, permitiendo a la au-

76 LÓPEZ SEGOVIA, C., «Instrumentos jurídico-canónicos ...», op. cit., 52-53.

77 DEL PORTILLO, A., «*Dus Associationis et associationes fidelium iuxta Concilii Vaticani II doctrinam*», in: *Ius Canonium* 8, 1968, p. 13: «Hierarchia (...) Ordinare igitur potest et debet per aptas leges talem activitatem fundationalem, determinando requisita necessaria sive ad validitatem sive ad liceitatem»; LÓPEZ SEGOVIA, C., «Instrumentos jurídico-canónicos ...», op. cit., 63-64.

78 PETTINATO, S., «*Associazioni private dei fedeli e "debita relatio" con l'autorità ecclesiastica*», in: *Il diritto ecclesiastico* 97, 1986, p. 512; LÓPEZ SEGOVIA, C., «Instrumentos jurídico-canónicos ...», op. cit., 64.

toridad evitar los abusos, incluso recurriendo a la potestad coercitiva si fuese necesario para ello. Finalmente, facilitan el acceso a un régimen estatutario a aquellas entidades incipientes de carácter privado sin personalidad jurídica, reconocidas o no por la autoridad eclesiástica competente⁷⁹.

En su trabajo, Carmen Peña –con quien coincidimos plenamente– afirma que «En esta misma línea de urgir la adaptación de los estatutos, en algún decreto se incluye incluso la previsión –también bastante cuestionable, a mi juicio– de que, pasado un año sin presentar los estatutos actualizados para su aprobación, “el Ordinario diocesano impondrá a cada cofradía los estatutos correspondientes” (Obispado de Ciudad Rodrigo, Decreto instando la renovación de los Estatutos de las Cofradías, de 2 de enero de 1997), lo que resulta difícilmente conciliable con el principio de que los estatutos son la norma que, en ejercicio de su libertad de asociación, se dan a sí mismos los fieles que deciden asociarse, sin perjuicio del derecho de la autoridad competente de aprobarlos o revisarlos»⁸⁰. Finalizando con las siguientes conclusiones:

1º. En principio, se observa que en algunas diócesis se produce un excesivo intervencionismo *reglamentarista* por parte de la autoridad eclesiástica, que parece querer controlar todos los aspectos de la vida de la asociación ..., limitando de este modo la legítima autonomía de los fieles y su derecho de asociación [que] ... desemboca en una notable uniformidad estatutaria entre las diversas asociaciones.

2º. Asimismo, a lo largo de los 26 años transcurridos desde la promulgación del Código⁸¹ se percibe una creciente tendencia del legis-

79 NAVARRO, L., «El derecho de asociación de los fieles y la autoridad eclesiástica», in: *Fidelium iura* 8,1998, p. 162. «Mediante la vigilancia la autoridad ejerce su tarea de servicio, tanto a las asociaciones como al resto de la comunidad cristiana. Actos como el reconocimiento de la eclesialidad de una asociación, no sólo constituyen derechos o deberes de la asociación o de la autoridad, sino también servicios concretos a toda la comunidad cristiana, pues el Pueblo de Dios tiene derecho a saber si una asociación es eclesial o no, o si ha dejado de ser una asociación en la Iglesia»; LÓPEZ SEGOVIA, C., «Instrumentos jurídico-canónicos ...», op. cit., 64.

80 Hasta el punto de permitimos transcribir íntegramente sus propias conclusiones, toda vez que son coincidentes con las contenidas en nuestro trabajo sobre el *Régimen de Gobierno de las Hermandades y Cofradías*... op. cit., cf. *supra* notas 4 y 41.

81 Cuando CARMEN PEÑA publicó el trabajo que comentamos habían pasado 26 años desde la publicación del Código de Derecho Canónico de 1983, hoy ya son 37 los años transcurridos, cf. *supra* notas 1 y 67.

lador diocesano a incrementar la regulación relativa a las Hermandades y Cofradías, ... Esto se percibe especialmente en algunas diócesis que han promulgado un número notable de disposiciones⁸², así como también en la progresiva complejidad y mayor detalle que suele tener la normativa diocesana, aspecto éste especialmente visible si se comparan las primeras y las ulteriores normas dictadas en la misma diócesis: en este sentido, podríamos decir que la tendencia observable no es a reducir, sino a aumentar la regulación.

En ocasiones esta preocupación de la autoridad lleva a una excesiva injerencia en los asuntos internos de las asociaciones y a un intervencionismo que puede llegar a chocar con el derecho de asociación de los fieles y con la libertad de iniciativa de las asociaciones –incluso públicas– en la Iglesia.

3º. En ocasiones, la menor –o, incluso, la nula– regulación no se traduce necesariamente en mayor libertad de asociación, sino en menor seguridad jurídica para los fieles, al existir de hecho una ‘normativa’ o unos criterios no publicados, pero operantes en la diócesis, a los cuales se condiciona la aprobación o revisión de los estatutos de las asociaciones por la autoridad competente.

En todo lo caso, lo que sí tiene que quedar claro es que, en su actuación, la autoridad eclesiástica, en virtud del principio de legalidad, está obligada a observar la ley eclesiástica, como fundamento del derecho de la función de gobierno en la Iglesia. Resultado arbitrario el poder que no está sometido a los límites jurídicos.

La *potestas* eclesiástica tiene sus límites, al estar ordenado su ejercicio por el derecho divino positivo y natural y, por ende, también por el derecho canónico, como norma positiva derivada del derecho divino, por lo que su ejercicio tiene que sumirse a las normas legítimamente establecidas. Entre ellas, y por lo que a este trabajo respecta, respetando los de-

82 OBISPADO DE GUADIX, Decreto sobre normas y hermandades diocesanas, de 8 de abril de 2007, art. 3.22; OBISPADO DE CIUDAD REAL, Normativa diocesana para Hermandades y Cofradías, de 11 de julio de 2009, art. 3.5.

rechos fundamentales de los fieles y la legítima autonomía de las asociaciones eclesiásticas⁸³.

IV. ESTUDIO DE CASOS

Veamos ahora cómo responde la legislación diocesana más reciente acerca de lo expuesto respecto de las facultades de la autoridad eclesiástica y el derecho de asociación, la autonomía asociativa y los estatutos de las hermandades. A tal fin, examinaremos la normativa a la que hemos tenido acceso sobre hermandades y cofradías, por orden alfabético y sin ánimo de ser exhaustivos de las diócesis de Almería; Asidonia-Jerez; Cádiz y Ceuta; Cuenca; Jaén; Málaga; Salamanca y Sevilla. Destacando de ellas únicamente aquellos aspectos que más nos llaman la atención, dejando para una publicación posterior un análisis más completo y exhaustivo de esta producción normativa particular.

No obstante sí queremos hacer notar que en los últimos años se viene observando un creciente ascenso del clericalismo frente a un mayor protagonismo del laicado, como una forma de delimitar su capacidad de obrar al frente de una asociación eclesial. Estaríamos ante una deformación de la eclesiología que emana del Concilio Vaticano II, al producirse actuaciones que difieren del Magisterio pontificio. Dicho de otro modo lo que se viene produciendo no es otra cosa más que una desconfianza hacia los laicos, que se traduce en un manifiesto abuso de autoridad por parte de la jerarquía al imponer sus propios —o sugeridos— criterios sin razonamiento jurídico alguno. Ejemplos de esta afirmación se constatan en las disposiciones normativas de los obispados que a continuación se citan:

83 MIRAS, J., CANOSA, J., BAURA, E., «El principio de legalidad en el derecho administrativo canónico», in: *Compendio de derecho administrativo Canónico*, EUNSA, 3ª. ed., 58-59.

1. *Obispado de almería*

En las *Normas diocesanas sobre la constitución y acción eclesial de las Hermandades y Cofradías*⁸⁴, pueden encontrarse diferentes situaciones críticas. Para empezar, en su artículo 4 § 2, se afirma: «En la elaboración de los estatutos y reglas se tendrá en cuenta la naturaleza de las hermandades y cofradías distinguiendo las *asociaciones penitenciales* y las conocidas como de gloria, conforme al uso de la tradición devocional de la piedad popular. Respetando el carácter propio de estas asociaciones de fieles, una hermandad o cofradía no podrá ser a un tiempo penitencial y de gloria».

¿Cuál es la razón para semejante prohibición cuando, de hecho, el canon 121 permite precisamente la fusión de distintas corporaciones, con independencia de su carácter idiosincrático?

Si las corporaciones y fundaciones que son personas jurídicas públicas se unen formando una sola totalidad con personalidad jurídica, esta nueva persona jurídica hace suyos los bienes y derechos patrimoniales propios de las anteriores, y asume las cargas que pesaban sobre las mismas; pero deben quedar a salvo, sobre todo en cuanto al destino de los bienes y cumplimiento de las cargas, la voluntad de los fundadores y donantes, y los derechos adquiridos.

No se puede negar lo que el derecho establece sin que medie, al menos, una razón que jurídicamente lo justifique. De hecho existen corporaciones que son, a la vez, sacramentales, penitenciales y de gloria⁸⁵.

En otro sentido, en el artículo 13 § 2, se sostiene que: «en la ciudad de Almería, en las vicarías territoriales y, en su caso, en los arciprestazgos donde exista una agrupación de hermandades y cofradías, cada una de las cofradías asociadas se registrará por sus propios estatutos y por los estatutos de la agrupación».

A nuestro entender esta afirmación resta seguridad jurídica a la hora de saber cuál es la normativa aplicable, ¿la de la propia cofradía o la de la

84 OBISPADO DE ALMERÍA, «Normas diocesanas sobre la constitución y acción eclesial de las Hermandades y Cofradías», Almería 2018.

85 Cf. GONZÁLEZ DÍAZ, F.J., «Régimen de Gobierno de las Hermandades y Cofradías...» op. cit., vol. I, cap. IV, 323-329.

agrupación a la que pertenece? Faltaría precisar cómo se determina la jerarquía normativa y en qué casos se aplica. La inexactitud de esta redacción puede generar no pocos conflictos al tratar de defender cada institución sus propios y legítimos derechos.

Más adelante en el artículo 15 §1, se asevera que «los estatutos de cada asociación de fieles, una vez aprobados por la autoridad eclesiástica, son ley propia de la asociación. Para ello, una vez aprobados o, en su caso y para acomodación a derecho, revisados por la Asamblea general, deberán presentarse en la Vicaría episcopal para las Hermandades y Cofradías o en el organismo correspondiente de la Curia episcopal que, una vez estudiados por quien corresponda, recabará la necesaria aprobación».

Nada hay que objetar a la primera afirmación. Sin embargo, es en la segunda parte de lo expresado en el citado artículo cuando surgen las dificultades, toda vez que según el tenor literal de la norma se contemplan dos escenarios distintos:

- a) En el primero, nos encontramos con que «una vez aprobados [...] deberán presentarse en la Vicaría episcopal para las Hermandades y Cofradías o en el organismo correspondiente de la Curia ... ». Luego, si están ya aprobados, conforme a lo dicho en la afirmación inicial, ¿qué necesidad hay de volver a presentarlos? Evidentemente sobra esta vía.
- b) En el segundo, al determinar la norma que los estatutos han de ser revisados por la Asamblea general y que, a posteriori «deberán presentarse en la Vicaría episcopal para las Hermandades y Cofradías o en el organismo correspondiente de la Curia episcopal que, una vez estudiados por quien corresponda, recabará la necesaria aprobación», el legislador diocesano incurre en sendos errores e indeterminaciones pues, si la Asamblea General es el órgano de gobierno de la Corporación al que corresponde aprobar sus propias normas, no solo revisárlas, el escenario contemplado en el apartado anterior sería correcto. Ya que es este órgano superior de gobierno el que tiene la capacidad jurídica para tomar cuantas decisiones afecten a la corporación, siendo sus constituciones un elemento clave a la hora de configurar su vida asociativa, según

prescribe el derecho⁸⁶. Ello, evidentemente, sin menoscabo de las facultades que legítimamente corresponden a la Autoridad eclesiástica⁸⁷. La tercera cuestión es la indeterminación a la hora de presentar los Estatutos a la aprobación del Obispo, ¿dónde?: en la «Vicaría episcopal para las Hermandades y Cofradías» o «en el organismo correspondiente de la Curia episcopal», ¿cuál?

Y, para remate, la conclusión de la norma, que abunda en la misma indeterminación al disponer: «que, una vez estudiados por quien corresponda ¿quién?, recabará la necesaria aprobación». ¿No habría sido más sencillo decir que se presentarán en la Secretaría General del Obispado, que la remitirá al correspondiente organismo de la Curia diocesana para su pertinente aprobación por el Obispo?

En el artículo 35 § 3, en el momento de establecer la elección del hermano mayor, se impone que la persona que suceda a quien ha terminado su mandato no mantenga con este lazos de «consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado». Una prescripción que igualmente se extiende a los miembros de la futura junta de gobierno, explicitando que «no podrán estar emparentados o ser afines del nuevo Hermano mayor hasta el cuarto grado».

Ciertamente no comprendemos el alcance de esta prohibición; máxime cuando son los miembros de una familia quienes sostienen a muchas de nuestras hermandades y cofradías y es esa tradición familiar un hecho irrefutable en la historia secular de estas corporaciones. Si lo que se pretende evitar es que la cofradía dependa exclusivamente de un clan familiar —lo cual se considera lógico—, lo que hay que hacer es armonizar la composición de la junta de gobierno. De tal suerte que en la misma se integren en igualdad de condiciones jóvenes y mayores, aportando cada cual su modo de ver las cosas, en perfecta sinodalidad, sin que prevalezca el criterio de una familia en cuestión. No es procedente impedir la legítima participación de los cofrades de pleno derecho en el gobierno de la asociación y, mucho menos, hacerlo de una forma tan grosera.

86 Cf. canon 119 cf. *supra* nota 48. Y, de igual modo, el c. 315 cf. *supra* nota 35.

87 Además de lo dicho en la nota anterior (87), conforme al canon 314 cf. *supra* nota 42.

En todo caso, la prohibición podría alcanzar a los miembros del Consejo Económico de la Cofradía⁸⁸, *mutatis mutandis* con lo previsto en el canon 492 § 3 respecto de los miembros del Consejo de Asuntos Económicos de una Diócesis: «Quedan excluidos del consejo de asuntos económicos los parientes del Obispo hasta el cuarto grado de consanguinidad o de afinidad». Extender la prohibición la más allá de ese ámbito concreto nos parece un despropósito injustificado.

Además, conviene tener en cuenta el citado Decreto del Dicasterio para los Laicos, la Familia y la Vida titulado *Las Asociaciones de Fieles*, cuyo modelo se propone para cualquier otra asociación de la Iglesia⁸⁹. Y, más concretamente, la Nota Explicativa que acompaña en cuyo apartado 14 se establece:

Consciente del papel clave que desempeñan los fundadores en diversas asociaciones o entidades internacionales, el Dicasterio, al aprobar los estatutos, ha otorgado a menudo estabilidad a los cargos de gobierno atribuidos a los mismos fundadores. De este modo, ha querido dar el tiempo

88 Cf. canon 1280 «Toda persona jurídica ha de tener su consejo de asuntos económicos, o al menos dos consejeros, que, conforme a los estatutos, ayuden al administrador en el cumplimiento de su función».

89 DICASTERIO PARA LOS LAICOS, LA FAMILIA Y LA VIDA, Decreto de 11.06.2021, «Las Asociaciones de Fieles», ... op. cit.:

Art. 1. Los mandatos en el órgano central de gobierno a nivel internacional pueden tener una duración máxima de cinco años cada uno.

Art. 2 § 1. Una misma persona puede ocupar cargos en el órgano central de gobierno a nivel internacional por un período máximo de diez años consecutivos.

Art. 2 § 2. Tras el límite máximo de diez años, la reelección sólo es posible tras una vacante de un mandato.

Art. 2 § 3. La disposición en el artículo 2 § 2 no se aplica a quien ha sido elegido moderador, quien puede ejercer esta función independientemente de los años que haya pasado en otro cargo en el órgano central de gobierno a nivel internacional.

Art. 2 § 4. Quien haya ejercido las funciones de moderador durante un máximo de diez años, no podrá volver a ocupar ese cargo; sin embargo, podrá ocupar otros cargos en el órgano central de gobierno a nivel internacional sólo después de una vacante de dos mandatos en estos cargos.

Art. 4 § 1. Las asociaciones en las que, en el momento de la entrada en vigor del presente Decreto, los cargos en el órgano central de gobierno a nivel internacional estén conferidos a miembros que hayan superado los límites establecidos en los artículos 1 y 2, deberán prever nuevas elecciones en un plazo máximo de veinticuatro meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Art. 4 § 2. Las asociaciones en las que, en el momento de la entrada en vigor del presente Decreto, los cargos en el órgano central de gobierno a nivel internacional recaigan en miembros que superen, durante el período del mandato en curso, los límites establecidos en los artículos 1 y 2, deberán prever nuevas elecciones en un plazo máximo de veinticuatro meses a partir de la consecución del límite máximo impuesto por el presente Decreto.

suficiente para que el carisma que han recibido encuentre un lugar adecuado en la Iglesia y sea acogido fielmente por los miembros. En virtud de este Decreto, el Dicasterio se reserva la facultad de dispensar a los fundadores de los límites establecidos (“Los fundadores podrán ser dispensados de las normas de los artículos 1, 2 y 4 por el Dicasterio para los Laicos, la Familia y la Vida” Art. 5), si lo considera oportuno para el desarrollo y la estabilidad de la asociación o entidad, y si tal dispensa corresponde a la clara voluntad del órgano central de gobierno.

Lo que viene a proponer el Dicasterio es la posibilidad de que los fundadores –y por extensión a los refundadores– de la asociación permanezcan en su órgano de gobierno, a diferencia de los restantes cargos que habrán de ser elegidos cada cinco años y que únicamente podrán ser reelegidos para un segundo mandato de otros cinco años. Ya que es muy triste que personas, incluso familias, que actuaron como mecenas en la fundación institucional, no solo dejen de pertenecer al órgano de gobierno sino que se les olvide completamente.

Siguiendo con el proceso electoral, en el artículo 36 § 3 se informa que, una vez que se hace entrega del censo a la autoridad eclesiástica, es el hermano mayor quien debe convocar una asamblea general con objeto de elegir la “mesa electoral”; se trata de un órgano temporal constituido, tal y como recoge la normativa, por las siguientes personas:

el Vicario episcopal o la autoridad eclesiástica que corresponda, por sí o por un representante nombrado por él o la autoridad eclesiástica correspondiente, que actuará de fedatario de las elecciones; el consiliario; el hermano de mayor edad y el hermano de menor edad presentes en la asamblea, que actuarán como *escrutadores* (canon 173 § 1): el primero como *presidente* de la mesa, y el segundo como *secretario* de la misma, siempre en el supuesto de que este último goce de la reconocida mayoría de edad.

En el apartado § 4 del citado artículo 36 se prohíbe, de manera expresa, que formen parte de la referida mesa «el Hermano mayor saliente ni los miembros de su directiva; ni aquellos que no cumplan los requisitos de votación recogidos en los estatutos».

Aquí, salvo la acotación obvia del final del último párrafo –en relación al cumplimiento de requisitos–, no encontramos razones por la que los miembros de la Junta saliente no puedan formar parte de la mesa electoral, toda vez que todos ellos están obligados a cumplir escrupulosamente con lo establecido en las reglas. Al menos, debieran ser miembros natos de la misma: el hermano mayor, como presidente y garante del proceso; el secretario, como fedatario de los actos corporativos; y el fiscal, como vigilante del cumplimiento de los Estatutos. Nada que objetar a que la elección sea presidida por la autoridad eclesiástica o por su delegado, conforme a lo dispuesto en el canon 305 § 1⁹⁰, pero sí a que esta actúe como fedatario de la elección, toda vez que su misión es la de cuidar que aquella se celebre con todas las garantías estatutarias.

Tras la constitución de la mesa electoral, el artículo 37 § 1 establece que son sus miembros quienes ejercen, desde ese momento, las funciones del hermano mayor y de los miembros de la junta de gobierno, quedando estos últimos cesados. Así, y tras oír a la propia asamblea, la mesa «fijará la fecha de presentación de candidatos. En los cinco días siguientes a esta fecha resolverá sobre la adecuación de las candidaturas a la norma del derecho canónico, la normativa diocesana y los propios estatutos».

Nos parece un despropósito. Es incomprensible la desconfianza mostrada por la autoridad eclesiástica hacia los miembros de la Junta saliente que, como un acto más de la vida corporativa, tienen la misión de cuidar del exacto cumplimiento de los estatutos. Amén de ello, somete a la corporación a una inseguridad jurídica a efectos civiles puesto que, por ejemplo, en el Registro de Entidades Religiosas, figuran inscritas como responsables de la misma personas distintas. En este sentido, ¿hay que inscribir también a los miembros de la mesa electoral y apostillar que ostentan las mismas facultades de la junta de gobierno?

Cuando se convocan elecciones la junta de gobierno queda en funciones hasta que no tome posesión la nueva, una vez esta haya sido elegida por la asamblea y confirmada por la autoridad eclesiástica. No hay que innovar introduciendo en un procedimiento acostumbrado cuestiones de dudosa consistencia jurídica. A lo sumo, en unas elecciones a las que concurren varias candidaturas, se podría admitir que en la mesa elec-

90 Cf. *supra* nota 2.

toral, junto a la autoridad eclesiástica o su representante, el hermano mayor, secretario y fiscal, se una un escrutador o censor por cada candidatura. Cualquier integrante más resulta innecesario.

En el artículo 38 § 1 se afirma, entre otras cuestiones, que «La mesa resolverá en primera instancia sobre la validez de los votos emitidos hasta la firma del acta de elecciones y su envío a la Vicaría episcopal o correspondiente autoridad eclesiástica». Tras especificarse en el § 2 que «si la elección ha sido válida, ésta no surtirá efecto hasta que, tramitado el nombramiento por la Vicaría episcopal u organismo eclesiástico competente, el Obispo diocesano haya nombrado a la persona elegida».

No hay nada que objetar al precepto de que si la Mesa electoral está conformada por los miembros que hemos indicado en el comentario al artículo anterior (37 § 1). En cuanto a los detalles, si bien los que se proponen son válidos, hoy deberíamos tener en cuenta otras posibilidades para celebrar la elección de modo telemático, como hemos aprendido a hacerlo por mor de la pandemia que, con todas las limitaciones que nos ha impuesto, también nos ha enseñado a trabajar y desenvolvemos con todas las garantías necesarias favoreciendo la participación.

Por último, en el artículo 40, se asevera que «si cumplidas todas las disposiciones de los estatutos la elección no hubiese sido válida o no fuese nombrado por la autoridad eclesiástica, deberá procederse a una nueva convocatoria de elecciones». A dicha afirmación corresponde un complemento a modo de acotación específica puesto que, en su defecto y como medida extraordinaria ante la necesidad de abrir un nuevo proceso electoral, se debe nombrar un comisario que gobierne interinamente la Corporación hasta conseguir su normalización, conforme dispone el canon 318 § 1: «En circunstancias especiales, cuando lo exijan graves razones, la autoridad eclesiástica de la que se trata en el canon 312 § 1, puede designar un comisario, que en su nombre dirija temporalmente la asociación».

2. Asidonia-Jerez

De diciembre de 2004 data la *Normativa Diocesana de Hermandades y Cofradías* de la Diócesis de Asidonia-Jerez⁹¹. De las normas diocesanas que venimos examinando estas son las más coherentes de las que estamos analizando. Elaboradas por los miembros de la Unión de Hermandades coordinados por Carlos López Segovia, actual Vicesecretario para asuntos Generales de la Conferencia Episcopal Española, durante su etapa como secretario particular del obispo, monseñor Juan del Río, y juez eclesiástico de la Diócesis *asidonensis*; es de justicia felicitar a este equipo redactor por este trabajo que, a nuestro entender, es un buen modelo de normas diocesanas para las hermandades y cofradías, perfectamente adaptable a las de cualquier diócesis.

Merece la pena incidir, en referencia al artículo 107 de este documento, en un aspecto interesante: la norma derogatoria que se alude en él cumple con todos los requisitos que son de esperar cuando una nueva norma modifica la anterior, de conformidad con lo previsto en el canon 20; esto es: «La ley posterior abroga o deroga a la precedente, si así lo establece de manera expresa, o es directamente contraria a la misma, u ordena completamente la materia que era objeto de la ley anterior». Y, por ende, en el párrafo segundo del artículo 107, lo que derogan son aquellas normas particulares, estatutarias o reglamentarias, «que sean contrarias a las prescripciones» efectuadas en las nuevas normas.

3. Cádiz y Ceuta

Mediante decreto fechado el 25 de enero de 2003, se establecen en este obispado las denominadas *Normas diocesanas. Estatuto del Secretariado para las hermandades y cofradías, y los Estatutos base para los Consejos locales y para las Hermandades y Cofradías*⁹². Con posterioridad, el 12 de abril de

91 OBISPADO DE ASIDONIA-JEREZ, «Normativa Diocesana de Hermandades y Cofradías», Jerez 8.12.2004, in: <https://wp.diocesisdejerez.org/delegaciones-diocesanas/hermandades-y-cofradias/documentos-hermandades/>

92 OBISPADO DE CÁDIZ Y CEUTA, «Normas diocesanas, el Estatuto del Secretariado para las hermandades y cofradías, y los Estatutos base para los Consejos locales y para las Hermandades y Cofradías de la Diócesis», Cádiz Decreto de 25.01.2003, in: https://nanopdf.com/download/normas-diocesanas-para-hh-y-cc_pdf.

2019, se dicta un nuevo decreto para modificar algunos aspectos de la normativa anterior⁹³.

En su artículo 20 se prescribe que «Los Estatutos de toda Hermandad o Cofradía, así como su revisión y modificación, una vez elaborados por la propia Hermandad o Cofradía y aceptados por el Cabildo General de la misma, necesitarán la aprobación del Obispo Diocesano (canon 314)». La eficacia legislativa de las hermandades y cofradías precisa, para su validez, en cuanto a la elaboración o reforma de sus Estatutos se refiere, la aprobación de la autoridad eclesiástica; un aspecto que en nada resta a la autonomía corporativa y a la libertad de actuación.

El empleo de verbos tales como “revisar” o “aceptar” en lugar de “aprobar”, parece que conllevan la intencionalidad de rebajar la capacidad legislativa de la corporación para reservar la de “aprobación” a la autoridad eclesiástica, cuando realmente ambas son absolutamente válidas. Y ello porque, como ya hemos manifestado, el derecho de asociación conlleva la libertad de dar normas peculiares para su propia institución conforme a derecho. De aquí que su producción normativa –estatutaria– tenga que ser aprobada en primera instancia por el competente órgano de gobierno –asamblea o cabildo general, según los casos–, reservando a la autoridad eclesiástica su *recognitio* para que el texto articulado que se le somete adquiera la necesaria eficacia jurídica. Sin embargo los reglamentos elaborados y aprobados por la propia corporación no precisan de la posterior aprobación de la autoridad eclesiástica, siendo eficaces jurídicamente una vez aprobados por la asamblea o cabildo general⁹⁴.

En el artículo 21 se determina que «el objeto de la aprobación de los Estatutos es siempre y exclusivamente el de su articulado normativo, de-

93 «Modificación del Estatuto base para las Hermandades y Cofradías», Cádiz Decreto de 12.04.2019, in: <http://www.obispadocadizyceuta.es/wp-content/uploads/2019/05/2019-Decreto-modificacion-normas-diocesanas-Hermandades-y-Cofradias.pdf>.

94 Cf. canon 95 § 1 «Los reglamentos son reglas o normas que se han de observar en las reuniones de personas, tanto convocadas por la autoridad eclesiástica como libremente promovidas por los fieles, así como también en otras celebraciones; en ellas se determina lo referente a su constitución, régimen y procedimiento» § 2. «En las reuniones o celebraciones, esas normas reglamentarias obligan a quienes toman parte en ellas». Canon 309 «Las asociaciones legítimamente establecidas tienen potestad conforme a la norma del derecho y de los estatutos, de dar normas peculiares que se refieran a la asociación, de celebrar reuniones y de designar a los presidentes, oficiales, dependientes, y a los administradores de los bienes». Y canon 315, cf. *supra* nota 35.

biendo quedar claramente separado del mismo cuanto se refiere a noticias y referencias históricas, indumentaria, insignias, así como a la propiedad y uso de bienes muebles e inmuebles». Que los Estatutos contengan una introducción histórica creemos que no sólo es necesaria sino oportuna, más que nada porque marca e identifica la idiosincrasia particular de cada corporación respecto a otras de su misma naturaleza. Y, en este mismo sentido, la señalización de cuáles sean sus insignias, escudo e indumentaria lo estimamos igualmente pertinente. No podemos olvidar que la declaración responsable forma parte del derecho de manifestación –presunción– que, en principio, da por bueno lo manifestado, salvo prueba en contrario, al gozar del *favor iuris*⁹⁵.

En el artículo 24 se explicita que las hermandades «deberán redactar un Reglamento de Régimen Interno, conforme a las normas del derecho y de los Estatutos, donde se especifiquen normas más particulares (canon 309), que será aprobado por el Delegado Episcopal para las Hermandades y Cofradías». Sin duda se trata de una interpretación errónea del canon 309 (*vid.* nota 95), por cuanto el Delegado Episcopal no es competente para aprobar los Reglamentos de régimen interior, cuya competencia es exclusiva de la propia corporación.

Posiblemente los recelos que venimos observando en el legislador *gadicensis* se deban a alguna actuación impropia por parte de las hermandades y cofradías en dicha diócesis. Sin embargo vemos excesivo que, como se asevera en el artículo 96, se pida la previa autorización expresa del delegado episcopal para las hermandades y cofradías antes de que el propio cabildo acuerde la realización de cualquier acto de contenido económico, «tanto de adquisición como de enajenación, que supere la cantidad equivalente al importe de 50 veces el salario mínimo interprofesional mensual establecido por el organismo civil competente». Una salvedad innecesaria ya que las hermandades y cofradías están obligadas a observar las solemnidades canónicas para la validez de estos actos⁹⁶.

95 Cf. canon 1585 «Quien tiene a su favor una presunción de derecho, queda exonerado de la carga de la prueba, que recae sobre la parte contraria».

96 Cf. canon 1295 «Los requisitos establecidos en los canon 1291-1294, a los que también se han de acomodar los estatutos de las personas jurídicas, deben observarse no sólo en las enajenaciones, sino también en cualquier operación de la que pueda resultar perjudicada la situación patrimonial de la persona jurídica».

En relación a las disposiciones finales recogidas en el título IX, en la primera, apatado 2º, se dispone la derogación de «los Estatutos de las Hermandades y Cofradías y de los Consejos Locales en aquellas disposiciones que sean contrarias a las prescripciones de este Estatuto Base». Pese a que merecería una mejor redacción, la norma cumple con los requisitos legales por cuanto únicamente abroga aquellas disposiciones estatutarias que sean contrarias al nuevo estatuto-base, permaneciendo con toda su validez las restantes.

4. Cuenca

La denominada *Normativa diocesana para Hermandades y Cofradías* es la referencia jurídica actualmente en estudio que la diócesis *conquensis* pretende implementar⁹⁷. De entre sus contenidos merece la pena comenzar con un comentario a la responsabilidad de las hermandades, determinado en el artículo 1.7. En este se explicita que todo estatuto «se hará constar que la Hermandad se integra en la Junta de Hermandades y Cofradías de su localidad, que somete todas sus decisiones a lo establecido en los estatutos de la Junta de Hermandades y Cofradías y se compromete a cumplir los acuerdos y directrices de dicha Junta». Sobre este particular nos reiteramos en el comentario efectuado respecto del artículo 13 § 2 de las normas del obispado de Almería, pues la decisión de someter cualquier determinación al marco estatutario de la Junta de Hermandades provoca en la cofradía agrupada a una evidente inseguridad jurídica.

En el artículo 3.16, relativo a la piedad popular y liturgia, se prohíbe de manera expresa a los laicos el uso en cultos y procesiones de «las vestiduras propias de los ministros ordenados, como dalmáticas». Sobre este particular reiteramos lo ya dicho respecto del uso de las dalmáticas⁹⁸. Son muchas las hermandades y cofradías andaluzas las que han promovido la creación de sendos grupos corales, capillas musicales, bandas de cornetas y tambores, de música, etc. Además, para acentuar la solemnidad de estos cultos, han formado “cuadrillas” de acólitos para acompañar al celebrante

97 OBISPADO DE CUENCA, *Normativa diocesana para Hermandades y Cofradía*, in: «Directorio Pastoral para Párrocos y Rectores de Templos» (*Instrumentum laboris*), 49-56.

98 Cf. GONZÁLEZ DÍAZ, F.J., «Régimen de Gobierno de las Hermandades y Cofradías...» op. cit., vol. I, cap. IV, 347-348.

conformado la procesión litúrgica en la que éstos acceden al altar, precedidos de los turiferarios, crucífero, ceroferarios, evangeliario y ceremoniero o pertiguero. Las personas que participan en este servicio y con carácter general suelen ir revestidos con dalmáticas de igual modo que lo hacen en las procesiones precediendo a los pasos o tronos de los Sagrados Titulares.

Hace algunos años el obispado de Asidonia-Jerez cuestionó el “uso indebido” de la dalmática por parte de los acólitos⁹⁹, aludiendo a una *Instrucción sobre algunas cuestiones acerca de la colaboración de los fieles en el sagrado ministerio de los Sacerdotes*, aprobada por Decreto General de SS. Juan Pablo II, con fecha 13 de Agosto de 1997¹⁰⁰. A nuestro juicio, ese Decreto General que expresamente revoca «las leyes particulares y las costumbres vigentes contrarias a estas normas», no es de aplicación a nuestras hermandades y cofradías por cuanto estas vienen empleando las dalmáticas en sus cultos –internos y externos– desde tiempo inmemorial. Y, al tratarse de una costumbre particular extralegal, inmemorial y precodicial, la misma resulta amparada por el canon 5.2 que expresamente declara: «subsisten las costumbres extralegales, tanto universales como particulares, que estén actualmente vigentes».

Mas, si alguno estimara que, por el contrario, se trata de una costumbre particular *praeter legem* que va en contra de una prescripción de las leyes litúrgicas contenidas en las correspondientes rúbricas –a las que remite el canon 2–, podríamos admitir que, al ser una costumbre precodicial, no es posible su revocación o supresión en virtud de lo dispuesto en el segundo supuesto del canon 5.1, atendiendo a su carácter centenario o inmemorial. E incluso, en el caso de hermandades y cofradías de reciente creación, entendemos que se puede tolerar el uso de las dalmáticas si el Ordinario juzga que su prohibición en nada afectaría a la ordenación de la liturgia toda vez que, al tratarse de ornamentos “propios” de las hermandades y cofradías, su uso por los acólitos se limita a la procesión

99 OBISPADO DE ASIDONIA-JEREZ, *Comunicado a las Parroquias y al Secretariado Diocesano de Hermandades y Cofradías sobre el uso de la dalmática por parte de los ministros no ordenados*, Jerez 1999 [Cf. GONZÁLEZ DÍAZ, F.J., «Régimen de Gobierno de las Hermandades y Cofradías...» op. cit., APÉNDICE DOCUMENTAL II].

100 Instrucción sobre algunas cuestiones acerca de la colaboración de los fieles en el sagrado ministerio de los Sacerdotes, art. 6º., in: OBISPADO DE ASIDONIA-JEREZ, *Comunicado a las Parroquias... op. cit.*

anual y a los cultos solemnes, lo que es suficientemente conocido por los fieles.

En relación a la creación de nuevas hermandades, en el artículo 4.7 se declara que, en sus estatutos, debe hacerse constar su integración «en la Junta de Hermandades y Cofradías de su localidad, en los mismos términos que se establecen en la norma 1.6. de estas Normas diocesanas». Al respecto, no hay nada que objetar a que las hermandades y cofradías de Semana Santa se integren en una agrupación de estas erigida de la localidad correspondiente –si la misma existiere–, salvando lo dicho en el comentario efectuado en el precedente artículo 1.7 de la Normativa diocesana conquense.

5. Jaén

Con fecha de febrero de 2011 es el decreto mediante el cual se aprueba el *Estatuto Marco para las Hermandades y Cofradías de esta diócesis*, amplificándose algunos aspectos más mediante resolución dictada el 12 de junio de 2014¹⁰¹. En la introducción a este se explicita la necesidad de establecer, precediendo al articulado estatutario, una sinopsis histórica en la que se haga constar, por ejemplo, «el tiempo de su fundación, aportando la documentación escrita o el testimonio de la tradición oral». Además, conviene especificar la existencia de anteriores normativas –si es que existieran–incidiendo en aspectos tales como la «trayectoria, vida religiosa, relación con la Parroquia o convento» en el que la asociación se constituyó, así como el origen y culto profesado a las devociones insignes de la misma. «En resumen: la introducción ha de ser un relato completo de la propia identidad de la Cofradía o Hermandad». La recomendación es adecuada máxime cuando términos semejantes nos pronunciamos

101 OBISPADO DE JAÉN, «Decreto por el que se aprueba definitivamente el Estatuto Marco para las Hermandades y Cofradías de la Diócesis de Jaén, de 23.02.2011»; «Decreto de 12.06.2014»; «Decretos y Normativa para Hermandades y Cofradías», in: <http://diocesisdejaen.es/decretos-y-normativas-para-hermandades-y-cofradias/> e in: OBISPADO DE JAÉN, *Legislación Diocesana* (2005-2016), 173-238.

hace años, ayudando tales consideraciones a la identificación particular de la corporación correspondiente¹⁰².

En el artículo 15, al establecer las funciones de la asamblea general se especifica entre otras la capacidad para la aprobación y modificación del «Reglamento de Régimen interno a propuesta de la Junta Directiva, el cual, para su entrada en vigor ha de contar con el visto bueno del Obispo Diocesano». Al respecto, nos remitimos a lo ya manifestado sobre los Reglamentos, los cuales no requieren el placet de la autoridad eclesiástica para su eficacia jurídica, siendo suficiente la aprobación por el órgano cofradiero, conforme a lo que los propios Estatutos establezcan¹⁰³.

En la nueva redacción aclaratoria del artículo 15 del Estatuto Marco para las Cofradías y Hermandades de la Diócesis, se insiste, en relación a esas mismas funciones comentadas, la de «votar, a propuesta de la Junta Directiva, las modificaciones de los estatutos que se hayan de presentar al Obispo diocesano para que éste, a tenor del canon 314 del Código de Derecho Canónico, las apruebe, si así procede, previo cumplimiento de lo dispuesto en los trámites a seguir para tales modificaciones, según normativa que se adjunta». Sin duda se trata de una aprobación previa, posiblemente excesiva en cuanto a los requisitos a cumplimentar pero no parece mal, por cuanto a la Asamblea o Cabildo general la norma que se presenta a su aprobación ya cuenta con el inicial Visto Bueno de la Autoridad eclesiástica.

6. Málaga

Con fecha 21 de abril de 2019 se emite un Decreto General sobre Grupos Parroquiales, Hermandades y Cofradías así como un modelo de Estatutos para el ámbito diocesano. En su Disposición Final, se fecha como entrada en vigor de esta normativa el 1 de julio de 2019¹⁰⁴.

102 Cf. GONZÁLEZ DÍAZ, F.J., «Régimen de Gobierno de las Hermandades y Cofradías...» op. cit., vol. I, cap. V, p. 530.

103 Cf. *supra* nota 95,

104 OBISPADO DE MÁLAGA, «Decreto General sobre Grupos Parroquiales, Hermandades y Cofradías, y Modelo de Estatutos en el ámbito de la diócesis de Málaga», de 21.04.2019 in: <https://www.diocesismalaga.es/documentos/>.

En relación al desarrollo de todo proceso electoral, la normativa establece la formación de una Comisión Electoral con la «finalidad conseguir la mayor transparencia y limpieza en el proceso electoral y en el mismo cabildo de elecciones», garantizando esta el cumplimiento tanto de las normas establecidas en el Decreto como de aquellas otras cuestiones relativas tanto a la protección de datos como a las recogidas en cada uno de los estatutos de las hermandades. En cualquier caso, sus miembros serán ajenos a la Junta de Gobierno saliente, si bien algunos de ellos –sin especificar cuáles– podrían trabajar en su seno sin posibilidad de voto.

Se trataría, según lo dictado, de «un órgano» del «que formarán parte como vocales un miembro de cada candidatura que se presente a las elecciones cuando proceda, teniendo así no solo acceso al censo de Hermanos y al censo electoral, sino también participando en su elaboración, cumpliendo siempre lo prescrito en la legislación sobre protección de datos». En tanto en cuanto, la Junta queda «en funciones en el momento en que se convoque el Cabildo de Elecciones y comience el proceso electoral, con la sola finalidad de seguir dirigiendo la Hermandad o Cofradía, pero sin tener participación alguna en el proceso electoral, salvo lo que expresamente le requiera la Comisión Electoral»

Sobre la creación de la referida comisión electoral nos remitimos al comentario efectuado a los apartados § 3 y § 4 del artículo 36 de las normas del obispado Almería, abundando en la innecesaridad de la misma, toda vez que la junta de gobierno saliente en el mejor cumplimiento de sus estatutos, dispone de los recursos necesarios para asegurar la celebración de un proceso electoral con todas las garantías. Aunque aquí, al menos, la junta de gobierno saliente queda en funciones y no se crea la inseguridad jurídica a la que nos referimos al comentar la correspondiente norma diocesana del obispado de Almería.

En la Disposición Derogatoria, conformada por tres puntos, se integran diferentes cuestiones que merecen ser comentadas. En el primero, se dicta que «quedan derogadas todas las normas, bases y criterios que han regulado hasta el momento en el ámbito de la diócesis de Málaga las materias objeto de este Decreto». En el segundo, se especifica la derogación de «todos los estatutos y reglamentos de todas las Hermandades y

Cofradías respecto a lo regulado en el artículo 12.4 de las normas para las Hermandades y Cofradías, que quedan sustituidos por las normas y modelo de estatutos que son de obligado cumplimiento y aplicación en su integridad desde la entrada en vigor de esta norma». Cercenando con ello cualquier iniciativa que pudieran tener las propias hermandades y cofradías en orden a definir sus propio contenido estatutario, que se ven compelidas a adoptar, sin más, las normas que se les imponen.

Estamos ante lo que entendemos como una arbitrariedad jurídica: ¿cómo se pueden derogar todos los estatutos y reglamentos de todas las hermandades y cofradías y sustituirlos por unos estatutos elaborados por el propio obispo? ¿Dónde quedan la libertad y el derecho de asociación de los que hemos venido hablando?

Pese a las dificultades que hoy en día presenta el derecho administrativo canónico, pendiente de desarrollar en algunos de sus aspectos sustanciales, no es menos cierto que la actividad administrativa de la Iglesia ha avanzado en un mejor servicio al bien de los fieles, merced a la reforma conciliar promovida e incorporada al Código de Derecho Canónico de 1983, como hemos tenido la oportunidad de comprobar a tenor del relato que precede al estudio de casos que venimos examinando. Mas, iremos punto por punto, en aras de analizar la decisión adoptada por el obispado malacitano, con el mejor deseo de aportar ideas y de encontrar una solución adecuada que permita enmendarla. Comenzaremos por un ejemplo real.

Una cofradía malagueña –al igual que todas las demás hermandades y cofradías de la diócesis–, entendiendo que sus estatutos han sido derogados en virtud del mencionado Decreto, convoca a una sesión de cabildo para aprobar los nuevos estatutos, simplemente «por disposición del Hermano Mayor». Intuimos –porque nada se dice– que tal convocatoria se formula a tenor de lo dispuesto en las referidas Normas Diocesanas de 2019 que estamos examinando y no conforme a lo previsto, de manera particular, en los estatutos de la cofradía en cuestión. Una decisión que, a nuestro entender, hace nula la convocatoria y, por consiguiente, invalida cualquier acuerdo que se pretenda adoptar en la sesión del cabildo así convocado, al no citar la norma en la que justifica la convocatoria capitular.

Insistimos en que las hermandades y cofradías se rigen a tenor de lo dispuesto en sus estatutos¹⁰⁵, en los que ellas mismas se han dado libérrimamente y que en su momento fueron aprobados por la autoridad eclesiástica, y no por unas Normas Diocesanas *ad hoc*; estas no pueden aplicarse como si fuesen los propios estatutos y ni siquiera en sustitución de estos, fundamentalmente por tres razones:

- La primera y principal porque no es la «ley propia» que se haya dado la cofradía a sí misma, de conformidad con el derecho de asociación.

E independientemente de ello, porque tales Normas no han sido promulgadas, al menos no conocemos su publicación en el Boletín Oficial del Obispado, ni tampoco sabemos –conforme dispone el canon 8 § 2–, si el legislador, en este caso el obispo, ha determinado algún otro modo de hacerlo. Pero, más importante aún, porque no han sido intimadas –es decir, comunicadas, como prescribe el Derecho¹⁰⁶– a todas y cada una de las hermandades y cofradías a las que se pretende afectar. Luego no puede obligar jurídicamente aquello que no ha sido comunicado individualmente a cada hermandad, con constancia de su entrega¹⁰⁷.

Porque, si con dichas normas lo que se pretende es revocar los estatutos de todas las hermandades y cofradías de la diócesis, dicha resolución tendría que ser notificada particularmente a cada asociación afectada para que, a su vista, cada una de ellas pueda adoptar las medidas que, en su derecho, considere más adecuadas, en uso de su legítimo derecho de asociación –incluyendo el derecho de recurso–. De aquí que estimemos que la intimación no debe hacerse de forma general sino a cada una en particular, ya que cada una tiene sus propios estatutos y no se puede encorsetar a todas por igual. Y, en todo caso, indicando a qué artículos o reglas de sus estatutos son contrarios a la ley canónica. Por lo tanto, al no

105 Cf. canon 119 cf. *supra* nota 50; y, 315 cf. *supra* nota 37.

106 Cf. canon 1734 § 2.

107 Sí se hizo una presentación de las nuevas Normas diocesanas en la Casa Diocesana de Espiritualidad, el 14 de junio de 2019, lo que en modo alguno puede considerarse como un acto de promulgación de las mismas. Cf. in: <https://www.diocesismalaga.es/pagina-de-inicio/2014050789/presentadas-nuevas-normas-para-hermandades-y-cofradias/>

haber procedido así la autoridad eclesiástica, dichas Normas adolecen de la necesaria eficacia jurídica¹⁰⁸.

- En segundo lugar, supuesto lo anterior, las referidas Normas conculcan el derecho fundamental de asociación del que gozan los fieles en la Iglesia (canon 299 § 1), al que nos hemos referido en las páginas precedentes; y, por tanto, resultan absolutamente inválidas e ilícitas.

No en vano, las mencionadas Normas Diocesanas, aprobadas por un Decreto General, de 21 de abril de 2019, son jurídicamente ineficaces al menos en cuanto a la derogación de «todos los estatutos y reglamentos de todas las Hermandades y Cofradías respecto a lo regulado en el artículo 12.4 de las normas para las Hermandades y Cofradías, que quedan sustituidos por las normas y modelo de estatutos que son de obligado cumplimiento y aplicación en su integridad desde la entrada en vigor de esta norma».

- Y, en tercer lugar, porque un Decreto General del obispo no puede derogar los estatutos de todas las hermandades y cofradías ya que su arbitrariedad afecta a la legalidad del propio acto administrativo, no respetándose los derechos fundamentales de los cofrades al ir en contra de la legítima autonomía y del derecho de asociación; una cuestión que incluso puede suponer un atropello jurídico por constituir un abuso de autoridad con las consecuencias que de ello se deriven a tenor del canon 1389.

Es más, la situación planteada sí está prevista en los estatutos de la cofradía que nos sirve de ejemplo¹⁰⁹ al disponer en su Regla 112 que: «Cuando por la Autoridad eclesiástica se dicte alguna disposición que, según el parecer de la Junta de Gobierno, resulte perjudicial o contraria a los intereses y derechos de la Corporación, se estará a lo dispuesto en el Derecho Canónico sobre los recursos contra los decretos administrativos». De aquí que la Cofradía ni puede ni debe aceptar sin más unas Nor-

108 Cf. canon 124 § 1 «Para que un acto jurídico sea válido, se requiere que haya sido realizado por una persona capaz, y que en el mismo concurren los elementos que constituyen esencialmente ese acto, así como las formalidades y requisitos impuestos por el derecho para la validez del acto».

109 Nos referimos a las «Reglas o Estatutos de la Real, Muy Ilustre y Venerable Archicofradía de Nazarenos del Santísimo Sacramento, Nuestro Padre Jesús de la Pasión y María Santísima del Amor Doloroso, de Málaga», in: <https://archicofradiadelapasion.org>.

mas impuestas –y no intimadas– que conculcan gravemente la singularidad de la corporación y atentan contra su esencia.

Los estatutos de esta cofradía, aprobados por Decreto del Vicario General de 13 de diciembre de 2007¹¹⁰, se encuentran vigentes y son los que se deben seguir, tanto para la convocatoria de los Cabildos como para conocer y tratar los demás asuntos que se sometan a su consideración, toda vez que no han sido expresamente derogados. Y, por la misma razón, la tramitación del proyecto de nuevos estatutos debe llevarse a cabo según lo establecido en sus estatutos vigentes (regla 110) y no por ninguna otra vía alternativa o supletoria¹¹¹. Además, este proceso de reforma que resulta del todo garantista al permitir la participación de los cofrades en la redacción de una normativa que, siguiendo el espíritu de las bases diocesanas, se adecua a la idiosincrasia particular de la propia Cofradía.

Lo mismo se ha de decir respecto del proyecto de Reglamento de Organización y Funcionamiento que la cofradía pretende aprobar, como complemento a la propia reforma estatutaria, toda vez que su redacción debe seguir igualmente el trámite previsto en la Regla 111¹¹².

Amén de lo dicho, el mencionado Decreto General adolece de la necesaria eficacia jurídica por cuanto, independientemente de su apariencia externa, a nuestro entender no ha tenido en cuenta todos los elementos necesarios para su validez¹¹³. Coincidimos con Eduardo Labandeira¹¹⁴ en que, pese a tratarse de un Decreto y estar incluido en el Título III del Libro I del Código de Derecho Canónico, este debe regirse conforme a las prescripciones propias de las Leyes porque así lo indica el canon 29 «Los decretos generales, mediante los cuales el legislador competente establece prescripciones comunes para una comunidad capaz de ser sujeto pasivo de una ley, son propiamente leyes y se rigen por las disposiciones de los cánones relativos a ellas». Pero, al mismo tiempo, coincidimos con el profesor Teodoro Ignacio Jiménez Urresti –Tiju, para quienes tuvimos el privilegio de ser sus alumnos– en cuanto que, al ser un Decreto, tam-

110 Reglas o Estatutos ..., op. cit., pp. 62 vta. y 69.

111 Reglas o Estatutos ..., op. cit., 110, 59-60.

112 Reglas o Estatutos ..., op. cit., 111, 60.

113 Cf. canon 124 § 1

114 LABANDEIRA, E. «Clasificación de las normas escritas canónicas», in: *Ius Canonicum* 1989, vol XXIX, n. 58, 684-686.

bién se rige conforme a las normas relativas a este tipo de disposiciones jurídicas¹¹⁵, de aquí que antes de dar el Decreto, el Obispo:

- Debió oír a aquellos cuyos derechos pueden resultar perjudicados, conforme dispone el canon 50.
- Hubo de considerar que la consuetudinaria costumbre que atesoran las hermandades y cofradías que, según dispone el canon 27, es la mejor intérprete de la ley canónica.
- Que, en la Iglesia, no se puede presumir revocada la ley precedente, sino que las nuevas se deben comparar y, en la medida de lo posible, conciliar con las anteriores¹¹⁶.
- Que las hermandades y cofradías gozan de una serie de privilegios, concedidos legítimamente por la autoridad eclesiástica, y que así constan recogidos en sus reglas o estatutos y que no se pueden revocar por un Decreto General¹¹⁷.

Así, que, paralelamente, como miembros de la corporación nazarena que hemos puesto de ejemplo, nos vimos en la obligación de recurrir la mencionada convocatoria de cabildo, a tenor de lo dispuesto tanto en la Regla 114.1 de las vigentes reglas o estatutos¹¹⁸ y en el Derecho Canónico¹¹⁹, interesando su nulidad así como la de los acuerdos en dicho cabildo pudieran adoptarse, dada su improcedencia; y, por ende, la nulidad del reiterado Decreto General por las razones sobradamente expuestas en este trabajo.

Con el recurso administrativo para nada se va en contra de la cofradía; todo lo contrario, se trata de defender su identidad y el derecho fundamental que tiene a auto-normarse, en definitiva, a defender el derecho

115 JIMÉNEZ URRESTI, T.I., Comentarios al canon 29, in: Código de Derecho Canónico, 8ª edición anotada. BAC 1988, 37-39.

116 Cf. canon 21.

117 Cf. cánones 79, 47 y 81.

118 Reglas o Estatutos ..., op. cit., 114.1, 61.

119 Cf. canon 221 § 1 «Compete a los fieles reclamar legítimamente los derechos que tienen en la Iglesia, y defenderlos en el fuero eclesiástico competente conforme a la norma del derecho»; y, 1734 § 1 «Antes de imponer recurso, el interesado debe solicitar a su autor por escrito la revocación o enmienda del decreto; hecha esta petición, se considera solicitada automáticamente también la suspensión de la ejecución del decreto; § 2 La petición debe hacerse dentro del plazo perentorio de diez días útiles desde la intimación legítima del decreto».

a su autonomía. Recurso que habrá de resolver en primera instancia la propia cofradía y, si su decisión es la de aceptar la reforma impuesta, pese a todo lo razonado, el recurso administrativo tendrá que proseguirse ante el obispo, incluso, preventiva y simultáneamente, ante el Pontificio Consejo para los Textos Legislativos. Este dicasterio es el organismo competente de la Curia vaticana para decidir si el Decreto General dictado por el obispo diocesano observa el principio de legalidad o si resulta ser una disposición arbitraria por no respetar el legítimo derecho de libertad y autonomía asociativa que compete a la cofradía. Así se dispone en el artículo 158 de la *Pastor Bonus*, estableciendo que: «a petición de los interesados, decide si las leyes particulares y los decretos generales, emanados por legisladores que están por debajo de la autoridad suprema, son o no conformes a las leyes universales de la Iglesia»¹²⁰.

En cuanto al apartado III, titulado *Normas diocesanas para la organización y actividad de las Hermandades y Cofradías*, su artículo 12 establece el modelo de estatutos que estas habrán de seguir en la diócesis de Málaga. En el § 1 se hace mención a la aprobación del citado marco normativo; en el § 2 se especifica que las reglas de estas asociaciones «deberán contener íntegramente el modelo, sin modificación ni adición alguna, salvo las que expresamente se autorizan que vienen recogidas en cursiva y/o subrayadas, y aquellas otras que por razones excepcionales puedan ser incorporadas por la correspondiente Hermandad o Cofradía con la debida motivación y justificación».

En el § 3 se otorga como margen temporal suficiente el de un año para la adecuación y presentación en la delegación correspondiente; en el § 4 y a pesar de lo especificado en los artículos, se obliga a toda corporación a seguir al pie de la letra los artículos 17 –requisitos para la admisión de cofrades–, 19 y 20 –derechos y obligaciones–, 21 y 22 –bajas–, capítulo XIX –organización de las elecciones–, Título V –faltas y sanciones y expediente disciplinario–, y Título VI –otras disposiciones–; y en el § 5, se especifica que para el desempeño de «los cargos de Hermano Mayor y Teniente Hermano Mayor a partir del 1 de julio de 2024 será necesario tener la formación teológica básica determinada por el Ordinario del lu-

120 Cf. CONSTITUCIÓN APOSTÓLICA PASTOR BONUS, de 28.06.1988, https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/apost_constitutions/documents/hf_jp-ii_apc_19880628_pastor-bonus-roman-curia.html#.

gar», recomendando que todos los demás oficiales de «las Juntas de Gobierno tengan dicha formación».

Respecto del contenido de los §§ 1 al 5 inclusive únicamente reiteramos todo lo manifestado al comentar el contenido de la precedente disposición derogatoria. En cuanto a la obligación de la formación teológica para los candidatos a hermano mayor y a teniente hermano mayor, nos parece excesivo exigir una formación más allá de la propia formación cristiana y humana de estos. En este sentido, nos parece más adecuado establecer que cualquier candidato debe seguir los programas de formación, especialmente aquellos orientados a completar la iniciación cristiana, organizados por la parroquia, arciprestazgo o la propia diócesis, como así lo establecen las normas diocesanas de Sevilla¹²¹.

7. Salamanca

Las denominadas *Normas de Cofradías de la Diócesis de Salamanca* se hacen públicas el 28 de junio de 2019¹²². En el artículo 42, inserto a su vez en el capítulo 6 titulado “Estatutos, reglas y reglamentos de régimen interior”, se hace una acertada recomendación relacionada con el proceso de revisión al que está sometido este marco jurídico general. De ahí que se haga hincapié en aquellas «circunstancias internas, diocesanas o de la Iglesia en general, lo exijan o aconsejen». De igual manera y siempre pensando en la «estabilidad de la institución, se sugiere no abusar de este mecanismo y servirse más de los reglamentos de régimen interior para abordar todas esas situaciones menores coyunturales en mayor o menor parte, que no son fundamentales en la vida de la cofradía ni afectan a su inserción en la comunidad de referencia o la propia diócesis». De hecho, cada estatuto debe constituir una norma estable, duradera en el tiempo, en tanto que los reglamentos abarcan aspectos más flexibles que desarrollan los preceptos

121 ARZOBISPADO DE SEVILLA, «Normas Diocesanas para Hermandades y Cofradías», Decreto de 29.06.2016, in: <https://www.archisevilla.org/el-arzobispo-promulga-la-actualizacion-de-las-normas-diocesanas-para-hermandades-y-cofradias/>, art. 32.

122 OBISPADO DE SALAMANCA, «Normas de Cofradías de la Diócesis de Salamanca», Salamanca 28.06.2019, in: <https://www.diocesisdesalamanca.com/wp-content/uploads/2019/07/Normas-Cofrad%C3%ADas.pdf>.

estatutarios y que, por su propia naturaleza, pueden ser modificados y actualizados cada vez que las circunstancias así lo demanden.

En el artículo 43 se determina que las cofradías «tienen la obligación de actualizar sus Estatutos cada vez que el derecho canónico o las disposiciones diocesanas de carácter normativo así lo exijan». Para ello se establece el plazo de un año a contar desde que se les comunica, por parte del obispado y de manera oficial, dicha circunstancia. Y, a su vez, se dictamina que dichas «revisiones, al ser de obligado cumplimiento, no se someterán a la aprobación de la Asamblea, aunque sí sea preceptivo comunicárselo». De igual forma, todas «las adiciones, supresiones o modificaciones que se efectuaren por obligado cumplimiento quedarán reflejadas en el lugar del articulado que proceda y se presentarán en el Obispado para que el texto sea aprobado en su conjunto».

Discrepamos de lo ordenado en el precedente artículo por cuanto que toda revisión de las normas estatutarias debe ser conocida y aprobada en primera instancia por la asamblea o cabildo general, por cuanto afectan a su cuerpo de cofrades y, por tanto, deben contar con el placet de estos. Véase al respecto nuestro comentario al precedente artículo 15 § 1 de las normas del obispado almeriense.

A su vez, en el artículo 44, se recuerda que los «reglamentos de régimen interior que puedan ser aprobados por las asambleas generales de las cofradías no podrán nunca contradecir lo establecido en los Estatutos, derecho canónico, disposiciones normativas diocesanas y doctrina de la Iglesia en general». De hecho, «cada vez que se apruebe o reforme uno de estos reglamentos, el texto íntegro debe ser presentado en el Obispado en el plazo del mes siguiente a su aprobación en la Asamblea. El Ordinario, o la persona en quien él delegue, tiene la facultad de aconsejar sobre la oportunidad o conveniencia de los aspectos en ellos regulados».

¿Estamos ante un caso de desconfianza o, por el contrario, denota un exceso de celo? No se duda de la buena intención del legislador salmantino a la hora de ayudar para que la producción normativa interna sea conforme con lo que disponen los Estatutos corporativos y, por ende, por la legislación diocesana y universal. Aún así estimamos, por las razones sobradamente expuestas en este trabajo, que debe dejarse a las her-

mandades y cofradías que sean quienes, desde su experiencia y eclesialidad, produzcan sus propias normas internas.

8. Sevilla

Las tituladas *Normas Diocesanas para Hermandades y Cofradías* se emiten mediante decreto fechado el 29 de junio de 2016¹²³. En este se especifica que serán publicadas en el Boletín Oficial de la Archidiócesis de Sevilla, en virtud de lo previsto en el canon 8 § 2 CIC, entrando en vigor el 15 de agosto de 2016, coincidente con la festividad de la Virgen de los Reyes, patrona de esta archidiócesis. En su artículo 4 hace referencia al escudo corporativo de la hermandad/cofradía podrá contar y su debido uso, a modo de sello, tanto en aquellos documentos que puedan tener valor jurídico como en las notificaciones en las que fuese necesario. En el § 3 se especifica que dichos emblemas «han de ser descritos en un Anexo a las Reglas, que deberá ser revisado y aprobado por la Autoridad eclesiástica competente». Evidentemente, el escudo, como blasón distintivo de la corporación, debe formar parte integrante de las Reglas o Estatutos y, por ende, precisan de la aprobación de la autoridad eclesiástica. Como oportunamente dijimos¹²⁴, entre las insignias y distintivos estas asociaciones sobresale el escudo corporativo o pieza ornamental que, artísticamente compuesto a modo de panoplia nobiliaria, constituye la conjunción de símbolos representativos de una corporación –como los títulos, privilegios y honores eclesiásticos y/o civiles, adquiridos a lo largo del tiempo; así como los atributos pasionales, sacramentales, marianos que ostente–, distinguiéndose así, visualmente, de cualquier otra de su misma naturaleza. Se trata, por tanto, del establecimiento gráfico de su identidad corporativa.

El documentalista e investigador Juan Carrero define la voz “escudo” como la «enseña, blasón o emblema que representa y simboliza a una hermandad, estando perfectamente aclarado en sus reglas la composición del mismo. Los nazarenos lo llevan en el antifaz o capa, así como en el pecho,

123 ARZOBISPADO DE SEVILLA, «Normas Diocesanas para Hermandades y Cofradías» ... op. cit.

124 GONZÁLEZ DÍAZ, F.J., «Régimen de Gobierno de las Hermandades y Cofradías...» op. cit., vol. I, cap. IV, 428-430.

en el lado izquierdo»¹²⁵. En sus orígenes tenían una composición bastante simple y, con el paso de tiempo, se han ido cargando de ornamentos heráldicos que difícilmente satisfarán a quienes establecen reglas sobre la heráldica. En consecuencia, en los estatutos debe quedar perfectamente definido el escudo para que la hermandad o cofradía pueda usarlo siempre y cuando haya de acreditar su representación frente a terceros; así como para para que sus cofrades puedan portarlo, como signo de pertenencia a la correlativa hermandad o cofradía.

En los artículos 19 y 20 se regula con precisión adecuada tanto el proceso histórico de fusión entre hermandades como su integración en Agrupaciones, Juntas o Consejos locales. Una redacción que contrasta con los comentarios que hemos efectuado a los artículos 13 § 2 de las normas del obispado de Almería; y, 1.7 y 4.7 del obispado de Cuenca.

En referencia a las Reglas y Reglamentos de régimen interno, precisamos de realizar un comentario específico respecto al contenido del artículo 21, en cuyo § 1 se determina el recorrido normativo que rige el gobierno de una hermandad. La jerarquía normativa establecida en la redacción deberá ordenarse adecuadamente puesto que la forma en la que se dispone entendemos que es incorrecta. Si aplicamos el principio de subsidiariedad en la Iglesia¹²⁶ el primer eslabón han de ser las propias Reglas o Estatutos; el segundo las normas diocesanas y demás legislación particular; y, el tercero y último, el Derecho universal. Subsidiariamente, debe citarse la legislación civil de pertinente aplicación, pues no podemos olvidar que las hermandades y cofradías, por su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, tienen reconocida civilmente su personalidad jurídica y, por ende, actúan en el tráfico civil con afectación de las normas jurídicas que les resulten de aplicación, ya sean locales, autonómicas o estatales.

Por lo demás la normativa cofradera hispalense, aunque en algún extremo un tanto puntillosa –permítase la licencia–, resulta impecable. Su aplicación puede extenderse a cualquier hermandad o cofradía extra-dio-

125 CARRERO RODRÍGUEZ, J., *Diccionario Cofrade* (Hermandad de Las Penas), Sevilla 1980, 178.

126 Sobre el principio de Subsidiariedad en la Iglesia, cf. VIANA TOMÉ, A. «La dimensión de servicio en el gobierno de la Iglesia», Pamplona, 17-19.09.1997. Ponencia leída en el IV Simposio del Instituto Martín de Azpilcueta; Cf. GONZÁLEZ DÍAZ, F.J., «Régimen de Gobierno de las Hermandades y Cofradías...» op. cit., vol. I, cap. III, 264-269; «Alta Dirección», in: AA.VV, VIANA TOMÉ, A [ed.] *Diccionario General de Derecho Canónico*, Pamplona, 2020.

cesana, siguiendo la tradición legislativa que arranca desde la promulgación del Decreto de los prelados de la provincia eclesiástica de Sevilla¹²⁷ y que fue asumida por los obispos de otras diócesis¹²⁸.

V. A MODO DE CONCLUSIÓN

Con este trabajo, queremos reclamar la atención que merece el Derecho Canónico como ordenamiento jurídico de la Iglesia y cuya finalidad es la *salute animarum*, como ley suprema de la Iglesia, Pueblo de Dios. Al detectar, a través del estudio de casos, aquellas situaciones en las que resulta evidente la injerencia y el intervencionismo de la autoridad eclesiástica en el derecho de asociación, esta constatada anomalía tiene que ayudarnos a discernir sobre lo realmente importante y a prescindir de lo accesorio.

En la conciliación del derecho de asociación con el que igualmente compete a la autoridad eclesiástica en relación con la aprobación de las normas estatutarias, debe estar el equilibrio necesario; este, a su vez, debe ser el que prime en la relación entre los miembros de una asociación con su pastor, guía de la comunidad, en un ejercicio de corresponsabilidad eclesial. Ahí reside el concepto de sinodalidad que se está desarrollando en el pontificado del papa Francisco, en una clara invitación a caminar juntos en la misión evangelizadora que todos tenemos encomendada por el bautismo.

A esta tarea va dirigida esta reflexión, con la invitación de conocer mejor el ordenamiento jurídico de la Iglesia como herramienta necesaria para favorecer el bien común con la justicia que irradia.

Francisco José GONZÁLEZ DÍAZ

Abogado

Universidad de Málaga – Universidad Pontificia de Salamanca

ORCID: 0000-0003-4175-4047

127 BOEAS 73, Sevilla 1930, 47-52.

128 Cf. Obispado de Málaga, *Decreto dando normas y prescripciones a las Cofradías o Hermandades*, Málaga, 1938; «Dando normas complementarias a las Cofradías o Hermandades», IN BOEOM, Málaga 1939, 715-716.

